



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1271

Bogotá, D. C., miércoles, 19 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2022 SENADO

por medio del cual se establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando medidas tendientes a la reducción de emisiones vehiculares contaminantes provenientes de la gasolina y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2022 SENADO

“Por medio del cual se establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando medidas tendientes a la reducción de emisiones vehiculares contaminantes provenientes de la gasolina y se dictan otras disposiciones”.

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO

Desde 1991 se están realizando esfuerzos para mejorar la calidad de combustibles del país, en particular de la gasolina. Ecopetrol diseñó un programa de mejoramiento de calidad de las gasolinas de motor conocido como ‘Gasolina Verde’, con el cual se eliminó el plomo casi en su totalidad¹

Para el año 2005 en el país comenzaron a usarse biocombustibles con el objetivo de reducir las emisiones contaminantes de los combustibles fósiles (Gasolina y ACPM) mediante el uso de bioetanol, proveniente de la caña de azúcar, y biodiesel, extraído del aceite de palma.

A raíz de la contaminación en Medellín se comprobó que las cuotas de bioetanol en la gasolina eran del 6 por ciento, por lo cual el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución 40277 del 4 de abril de 2017, aumentó la oferta de bioetanol en la gasolina del 6 al 8 por ciento en Antioquia. En la actualidad, la gasolina debe tener entre un 10 por ciento de bioetanol a nivel nacional²

Existen parámetros que determinan su calidad y las emisiones, para el caso de la gasolina se encuentra la escala de octanaje, que hace referencia a la capacidad de evitar la combustión prematura, permitiendo aumentar la compresión en el motor. Las características del combustible son determinadas por el proceso de refinamiento³ y pueden verse alteradas en el transporte por los poliductos y almacenamiento hasta su comercialización en las estaciones de servicio. Para reducir la contaminación de los combustibles se realizan actividades de aseguramiento de la calidad a lo

¹ A partir de abril de 2001, la Resolución 68 del 18 de enero de 2001 del Ministerio de Ambiente estableció un máximo de contenido de plomo en la gasolina de 0.013 g/l.

² Resolución número 40185 del 27 de febrero de 2018 del Ministerio de Minas y Energía “Por la cual se establece el porcentaje de mezcla de alcohol carburante en la gasolina motor corriente y extra a nivel nacional”.

³ La refinación agrega valor mediante la conversión del petróleo crudo (que, en sí mismo, tiene escaso valor como producto de consumo final) en una variedad de productos refinados, incluidos los combustibles para transporte (Introducción a la refinación del petróleo y producción de gasolina y diésel con ultra bajo contenido de azufre, International Council on Clean Transportation, 2011).

largo de toda la cadena de distribución, de tal manera que el producto final posea los requerimientos establecidos⁴.

La combinación del tipo y la calidad del combustible con la edad y la tecnología del vehículo determina la concentración de los contaminantes que son generados en el proceso de combustión del motor y que son medidos en el tubo de escape del vehículo. En este sentido existen límites para estas emisiones como son los estándares Euro, los cuales establecen categorías diferenciadas para las emisiones generadas por los vehículos de acuerdo con el combustible fósil usado⁵.

En el Balance Energético Colombiano (BECO) de 2015⁶, el sector transporte fue el mayor consumidor de energía del país, con una participación del 41% del total de la distribución del consumo de energía del país, la cual proviene en un 83% de combustibles como la gasolina y el diésel. El 83% de la gasolina se destina al transporte particular y el 88% del diésel se usa para el transporte público de pasajeros y de carga (UPME, (2016)⁷). Teniendo en cuenta que la tecnología y edad de los vehículos no son las únicas variables que determinan la generación de emisiones contaminantes, se reconoce que la calidad de los combustibles influye, en especial su contenido de azufre. En este sentido, se han venido implementando medidas para mejorar gradualmente su calidad, dentro de los cuales se destaca el proyecto de hidrotreamiento de diésel y gasolina en la refinería de Barrancabermeja en el 2010 con un costo de USD 1.100 millones y el reciente proyecto de modernización de la Refinería de Cartagena con una inversión aproximada de USD 7.800 millones (Ecopetrol, 2018)⁸. Es importante resaltar que según lo conversado con Ecopetrol el día 06/10/2022 la gasolina en Colombia ya alcanzó las 50 ppm en el contenido de azufre en 2022, lo cual demuestra que se ha venido realizando un trabajo gradual para conseguir la meta de las 10 ppm a 2030.

En cuanto a la gasolina, el contenido de azufre disminuyó de 1.000 ppm en 2006 a 300 ppm en 2010, a un estándar de emisión Euro 2 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Ministerio de Minas y Energía, 2006). Adicionalmente, se redujo la volatilidad y se aumentó el octanaje (Ecopetrol, 2016). No obstante, para contar con mejores combustibles de acuerdo con los estándares internacionales, falta alcanzar niveles inferiores a 10 ppm en el contenido de azufre tanto en el diésel como en la gasolina, lo que permitirá contribuir aún más a la reducción en la generación de contaminantes al aire, y esto es justo lo que busca con esta iniciativa legislativa, mejorar la calidad de la gasolina en todo el territorio nacional.

Para el caso de la gasolina, no disminuir el contenido de azufre ocasiona la dificultad para

⁴ Documento CONPES 3943 de 2018, Política para el mejoramiento de la calidad del aire en las ciudades colombianas.

⁵ Ibid.

⁶ Tomado de: <http://www1.upme.gov.co/Informacion/Cifras/Paginas/BalanceEnergetico.aspx>

⁷ UPME. (2016). Plan de acción indicativo, 2017 -2022. Obtenido de Unidad de Planeación MineroEnergética: http://www1.upme.gov.co/DemandaEnergetica/MarcoNormatividad/PAI_PROURE_2017-2022.pdf

⁸ Ecopetrol. (2018). Comunicación presentada a DNP sobre el contenido de azufre en los combustibles.

<p>introducir tecnologías vehiculares más limpias en el país.</p> <p>Desde el año 2014 en el mundo se impone el estándar Euro VI para todo tipo de vehículos. La no implementación de estándares Euro más estrictos a nivel nacional y el contenido de azufre en los combustibles líquidos, especialmente en la gasolina, han sido factores determinantes para que el país aún permita la entrada de tecnologías que ya no son recibidas en otros lugares del mundo⁹.</p> <p>2. TRÁMITE DEL PROYECTO</p> <p>Origen: Senado de la República</p> <p>Tipo de Ley: Ordinaria</p> <p>Fecha de Presentación: agosto 2022</p> <p>Repartido Comisión: Quinta.</p> <p>Autores de la iniciativa: H.S. Angélica Lozano Correa, H.S. Inti Asprilla Reyes, H.S. Nadya Blé Scaff, H.S. Andrea Padilla Villarraga, H.S. Fabián Díaz Plata, H.S. Jonathan Ferney Pulido, H.S. Iván Leonidas Name Vasquez, H.R. Julia Miranda Londoño, H.R. Elkin Rodolfo Ospina, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.R. Cristian Danilo Avendaño Fino, H.R. Daniel Carvalho Mejía, H.R. Santiago Osorio Marin, H.R. Jaime Raúl Salamanca, H.R. Alejandro García Ríos, H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera, H.R. Juan Sebastián Gómez, H.R. Carolina Giraldo Botero.</p> <p>Proyecto Publicado: Gaceta del Congreso número 901 de 2022.</p> <p>3. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN</p> <p>Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fuimos designados ponentes en primer debate del Proyecto de ley número 107 de 2022 Senado “Por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando medidas tendientes a la reducción de emisiones vehiculares contaminantes provenientes de la gasolina y se dictan otras disposiciones”</p> <p>De igual manera, cabe señalar que la jurisprudencia ha señalado con diáfana claridad que el Congreso de la República ejerce la cláusula general de competencia, la cual indica que: se le reconoce al legislador un amplio margen de libertad de configuración normativa para desarrollar la Constitución, es decir, para determinar y establecer las reglas de derecho que rigen el orden jurídico en Colombia y que no han sido fijadas directamente por el propio Estatuto Superior. Expresamente podemos rescatar la jurisprudencia incorporada en la Sentencia C 439 de 2016:</p> <p>⁹Documento CONPES 3943 de 2018, Política para el mejoramiento de la calidad del aire en las ciudades colombianas</p>	<p>“(…) 4.1. Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, en Colombia, a través de la historia, la cláusula general de competencia normativa se ha radicado en cabeza del Congreso de la República, por ser el órgano que tiene la potestad genérica de desarrollar la Constitución y expedir las reglas de derecho que gobiernan las relaciones sociales.</p> <p>4.2. En el marco de la actual Constitución Política, la llamada cláusula general de competencia emerge directamente de los artículos 114 y 150 del referido ordenamiento, los cuales le asignan expresamente al Congreso de la República la atribución genérica de “hacer las leyes”, esto es, la facultad de “de expedir el conjunto de normas jurídicas de contenido general, impersonal y abstracto que, con carácter imperativo y permanente, regulan y gobiernan la vida en sociedad de los habitantes del territorio nacional.”[8]</p> <p>4.3. La jurisprudencia constitucional ha destacado que el ejercicio de dicha actividad estatal por parte del parlamento, “encuentra un claro sustento en el carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho, el cual obliga a que sea el órgano de representación popular por excelencia quien, dentro de una dinámica constitucional preconcebida, detente la potestad general de desarrollar normativamente la Carta Política mediante la expedición de leyes en sus distintas categorías: orgánicas, estatutarias, cuadro y ordinarias.”[9]</p> <p>Para el presente proyecto de ley, es necesario subrayar que le corresponde al Congreso de la República regular los aspectos concernientes a un ambiente sano, a la preservación de la salud y vida de sus habitantes.</p> <p>4. OBJETIVO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</p> <p>La presente iniciativa tiene como propósito incluir dentro de nuestra legislación medidas tendientes a la reducción de emisiones vehiculares contaminantes provenientes de la gasolina, con el fin de resguardar los derechos fundamentales a la vida, salud y el goce de un ambiente sano.</p> <p>La calidad del aire representa uno de los retos más grandes del país en términos de contaminación; el progresivo empeoramiento de las condiciones ha provocado que se vea comprometida la salud de los colombianos, especialmente con la proliferación y aumento de enfermedades respiratorias.</p> <p>Por efecto del consumo de energía de los combustibles fósiles principalmente, se producen emisiones de material particulado y gases contaminantes, la atmósfera se carga de tales sustancias en concentraciones que son mayores en las áreas urbanas. La condición del aire deja de ser apta para respirar y los efectos se manifiestan en forma de enfermedades respiratorias, que en muchos casos se traducen en discapacidad por enfermedad y en algunos otros en muertes prematuras.</p>
<p>La magnitud del fenómeno se cuantifica finalmente en costos económicos, debido a que estas consecuencias negativas son asumidas en gran parte por el sistema de seguridad social en salud, que se podrían evitar a través de la aplicación de medidas gestionadas desde diferentes sectores: control de las emisiones, desarrollo de espacios públicos y arborización, desarrollo de sistemas de información, migración a tecnologías limpias en el transporte, sistemas de alerta, entre otras.</p> <p>Según el estudio realizado por la Universidad de Huelva (España)¹⁰ que describió por primera vez la contaminación en el aire en Bogotá, la concentración promedio anual de PM10 en la ciudad fue de casi dos veces el límite máximo recomendado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), es decir 38 ug/m3, siendo una de las fuentes principales las emisiones de gasolina y diésel.</p> <p>En los primeros meses del 2019, según el Instituto Nacional de Salud (INS) se han reportado 1.252 casos de enfermedades respiratorias en Colombia, siendo el material particulado compuesto por hollín, polvo y cenizas metálicas, la causa del 17,6 % de las muertes por Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC). Adicionalmente se declararon tres alertas ambientales en las ciudades de Bogotá y Medellín durante 2019.</p> <p>En virtud de esta situación la Asociación Nacional de Movilidad Sostenible (Andemos), ha manifestado que las autoridades han tomado medidas que no están aportando una solución efectiva al problema ambiental, por lo que es necesario controlar el volumen de vehículos en circulación en horas pico, exceptuando híbridos o eléctricos, y ejercer un control ambiental efectivo. Mencionan que en Colombia el parque automotor envejece de manera crónica, lo cual es problemático debido a que los motores viejos son los que aportan la mayor cantidad de emisiones contaminantes.</p> <p>La Ley 1772 de 2019 “por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al medio ambiente sano estableciendo medidas tendientes a la reducción de emisiones contaminantes de fuentes móviles y se dictan otras disposiciones” fijó parámetros para el cumplimiento de los estándares de emisión de gases en la producción, importación, almacenamiento, adición y calidad en la distribución de diésel, reguló adicionalmente, los vehículos con motor diésel que circulen por el territorio nacional y, de manera especial, a las motocicletas.</p> <p>Es por ello que el objetivo del presente proyecto de ley, es seguir avanzando en la regulación de la gasolina, como el combustible fósil más utilizado en el sector transporte, para alcanzar el cumplimiento de los estándares de emisión de gases de acuerdo con parámetros internacionales.</p> <p>Es importante recordar, que el Gobierno Nacional ha sido errático en la regulación del control de emisiones de gases contaminantes, como se verá a continuación han sido múltiples resoluciones que han postergado el cumplimiento de estándares internacionales para la producción, importación, almacenamiento, adición y calidad de la gasolina y sus mezclas.</p>	<p>Lo anterior repercute de manera negativa en el progreso del sector transporte, pues, la falta de calidad en la gasolina utilizada en nuestro territorio impide que se traiga mejor tecnología en materia automotriz tanto para el transporte público o privado tanto de personas o de carga. Se convierte en un círculo vicioso, menor calidad de gasolina, impide mejor tecnología y consecuentemente genera mayor contaminación ambiental.</p> <p>Es por ello que el Congreso de la República debe corresponder al llamado imperativo que la Constitución Política le señala al Estado para conservar y preservar el medio ambiente, como un elemento conexo y vital para el desarrollo de la vida humana. A manera de coloquio rescatamos algunos de los dictámenes constitucionales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. 2. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente. 3. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. 4. El estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. 5. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. <p>Y, no es la primera vez que el Congreso de la República asume esta responsabilidad, claros ejemplos los tenemos en las leyes 1205 de 2008 y 1972 de 2019, ambas de origen congresional, que han fijado derroteros claros para mejorar la calidad del aire, y por esta vía, la salud de la población colombiana.</p>

<p>5. MARCO NORMATIVO</p> <p><u>Constitución Política de 1991</u></p> <p>La contaminación del aire en las ciudades en Colombia lleva una vulneración de los derechos a la salud y al medio ambiente consagrados en los artículos 49, 79, 80 y 366 de la Constitución Política de 1991, la cual genera una nueva aproximación entre la sociedad y la naturaleza, con la llamada Constitución ecológica.</p> <p><u>Leves</u></p> <p>Ley 1084 de 2006 por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones. Incluyendo en el parágrafo de su artículo primero la obligación del Gobierno Nacional de reglamentar la definición de energéticos de bajas o cero emisiones y de tecnologías vehiculares de bajas o cero emisiones, las cuales deben ser actualizadas de manera cuatrienal (modificado por el artículo 96 de la Ley 1955 de 2019).</p> <p>Ley 1205 de 2008, por medio de la cual se mejora la calidad de vida a través de la calidad del diésel y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Ley 1972 de 2019 por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y el ambiente sano estableciendo medidas tendientes a la reducción de emisiones contaminantes de fuentes móviles y se dictan otras disposiciones.</p> <p><u>Jurisprudencia Constitucional</u></p> <p>Sentencia T-154 de 2013.</p> <p>En esta Sentencia, la Corte estableció que el incumplimiento de las normas sobre mantenimiento de la calidad del aire conlleva a desconocer el derecho colectivo al ambiente sano, y los individuales a la vida y la salud, sino un quebrantamiento grave de deberes internacionales.</p>	<p>Sentencia T - 733 de 2017.</p> <p>El Tribunal Constitucional estableció que los valores límites no son concebidos en términos de “<i>autorización para contaminar</i>”, sino que su fijación apunta a “<i>evitar, prevenir o reducir</i>” los efectos perjudiciales que causan en los seres humanos y el medio ambiente determinadas sustancias. De allí que, el control administrativo ambiental que se ejerce sobre los agentes contaminantes no puede limitarse a verificar el cumplimiento de unos valores considerados como “<i>máximos</i>”.</p> <p><u>Actos Administrativos</u></p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha desarrollado la siguiente normatividad sobre Calidad del Aire y Contaminación Atmosférica:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente: Contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire, generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica. b) Decreto 979 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: Modifica parcialmente el Decreto Nacional 948 de 1995, por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43,44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, en lo referente a las clases de normas de calidad del aire o de los distintos niveles periódicos de inmisión, niveles de prevención, alerta y emergencia por contaminación del aire, y sobre las medidas para la atención de episodios y Planes de Contingencia por Contaminación Atmosférica. c) <u>Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: Establece el reglamento de protección y control de la calidad del aire.</u> d) Resolución 610 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: Modifica la Resolución 601 de 2010. Establece la Norma de Calidad del 																												
<p>Aire o Nivel de Inmisión, para todo el territorio nacional en condiciones de referencia, respecto de algunas definiciones, los niveles máximos permisibles para contaminantes criterio, niveles máximos permisibles para contaminantes no convencionales con efectos carcinogénicos y umbrales para las principales sustancias generadoras de olores ofensivos, procedimientos de medición de la calidad del aire, mediciones de calidad del aire por las autoridades ambientales, declaración de los niveles de prevención, alerta y emergencia por contaminación del aire.</p> <ul style="list-style-type: none"> e) Resolución 0909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: En ella se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones. f) Resolución 0910 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: Se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones. g) Resolución 2153 de 2010 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: Ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y se adoptan otras disposiciones. h) Resolución 2154 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: Se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y se adoptan otras disposiciones. i) Resolución 6982 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente: Dicta normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire. j) Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental. k) Resolución 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: Establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta otras disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional. <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con otros ministerios, ha expedido la reglamentación sobre los niveles máximos de azufre y el Índice Antidetonante Mínimo (IAD) en la gasolina, las cuales se relacionan a continuación:</p>	<p>a) Resolución 898 de 1995 de MinAmbiente</p> <table border="1" data-bbox="829 1591 1450 1867"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>01/01/1996</th> <th>01/01/2001</th> <th>01/01/2006</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Azufre Máx.</td> <td>1.000 ppm (0.1%)</td> <td>500 ppm (0.05%)</td> <td>300 ppm (0.03%)</td> </tr> <tr> <td>IAD Mín. Corriente (ROM+MON/2)</td> <td>81</td> <td>81</td> <td>81</td> </tr> <tr> <td>IAD Mín. Extra (RON+MON/2)</td> <td>86</td> <td>86</td> <td>86</td> </tr> </tbody> </table> <p>b) Resolución 68 de 2001 (Minambiente, Minminas) y 447 de 2003 (MinAmbiente, Minvivienda, Minminas)</p> <table border="1" data-bbox="829 1952 1450 2184"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>01/04/2001</th> <th>01/01/2005</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Azufre Máx.</td> <td>1.000 ppm (0.1%)</td> <td>300 ppm (0.03%)</td> </tr> <tr> <td>IAD Mín. Corriente (ROM+MON/2)</td> <td>81</td> <td>81</td> </tr> <tr> <td>IAD Mín. Extra (RON+MON/2)</td> <td>87</td> <td>87</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro	01/01/1996	01/01/2001	01/01/2006	Azufre Máx.	1.000 ppm (0.1%)	500 ppm (0.05%)	300 ppm (0.03%)	IAD Mín. Corriente (ROM+MON/2)	81	81	81	IAD Mín. Extra (RON+MON/2)	86	86	86	Parámetro	01/04/2001	01/01/2005	Azufre Máx.	1.000 ppm (0.1%)	300 ppm (0.03%)	IAD Mín. Corriente (ROM+MON/2)	81	81	IAD Mín. Extra (RON+MON/2)	87	87
Parámetro	01/01/1996	01/01/2001	01/01/2006																										
Azufre Máx.	1.000 ppm (0.1%)	500 ppm (0.05%)	300 ppm (0.03%)																										
IAD Mín. Corriente (ROM+MON/2)	81	81	81																										
IAD Mín. Extra (RON+MON/2)	86	86	86																										
Parámetro	01/04/2001	01/01/2005																											
Azufre Máx.	1.000 ppm (0.1%)	300 ppm (0.03%)																											
IAD Mín. Corriente (ROM+MON/2)	81	81																											
IAD Mín. Extra (RON+MON/2)	87	87																											

c) Resolución 1565 de 2004 (MinAmbiente, Minvivienda, Minminas)

Parámetro	01/04/2001	01/07/2008
Azufre Máx.	1.000 ppm (0.1%)	300 ppm (0.03%)
IAD Mín. Corriente (ROM+MON/2)	81	81
IAD Mín. Extra (RON+MON/2)	87	87

d) Resolución 1180 de 2006

Parámetro	01/04/2001	31/12/2010
Azufre Máx.	1.000 ppm (0.1%)	300 ppm (0.03%)
IAD Mín. Corriente (ROM+MON/2)	81	81
IAD Mín. Extra (RON+MON/2)	87	87

Parámetro	Hasta 30/12/2020	A partir de 31/12/2020	A partir de 31/12/2021	A partir de 31/12/2030
Azufre Máx.	300 ppm (0.03%)	100 ppm (0.01%)	50 ppm (0.005%)	10 ppm (0.001%)

IAD mínimo (RON+MON/2):
 o Corriente: 81
 o Extra: 91

6. NATURALEZA DEL PROYECTO DE LEY

Teniendo en cuenta que el presente Proyecto de ley no regula materias reservadas para las leyes estatutarias y orgánicas, de conformidad con los artículos 151 y 152 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional el presente Proyecto de ley debe ser tramitado mediante el trámite previsto para las leyes ordinarias.

7. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley en mención no requiere estudio de impacto fiscal debido a que las acciones que se proponen realizar en el presente Proyecto de ley como la reducción del contenido de azufre en la gasolina, la optimización de la gestión de la información, el desarrollo de la investigación, están contempladas en el Documento CONPES 3943 de 2018 Política para el mejoramiento de la Calidad del Aire.

Para implementar estas soluciones se requiere de la articulación intersectorial en el desarrollo de las acciones para enfrentar el reto que supone el mejoramiento de la calidad del aire. Entre los actores involucrados en esta política CONPES 3943 de 2018 se encuentran el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, la Unidad de Planeación Minero Energética y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales.

En todo caso, de acuerdo con la Sentencia C - 502 de 2007 de la Corte Constitucional¹², el requisito establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 se trata de un requisito de racionalidad legislativa en el sentido de responder a la realidad económica del país, lo cual se cumple con la previsión de las medidas propuestas por parte del Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES -debido a que se trata de la máxima autoridad nacional de planeación y se desempeña como organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con el desarrollo económico y social del país. Sobre este tema se cita el siguiente aparte de la Sentencia C - 502 de 2007:

“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

'Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades

macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función

legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica”.

8. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Teniendo en cuenta la evolución normativa en materia de calidad de combustibles, expuesta en la presente ponencia, en la cual se extendió la meta de exigencia de 300 ppm en la gasolina del 2006 (meta hecha en 1995) a 2008 y finalmente 2010, además de la falta de un aumento de la exigencia de los estándares de control de emisiones en el país para los vehículos, se hace necesaria la intervención del legislativo con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales a la salud y al medio ambiente sano. Prueba de esto es el avance logrado mediante la Ley 1972 de 2019, en cuyo trámite legislativo logró un importante acuerdo entre las fuerzas políticas, la industria automotriz, el Gobierno Nacional y la academia. En esta ley se estableció el mejoramiento de la calidad del diesel y del estándar de control de emisiones de los motores ciclo diesel, entre otras disposiciones.

Del mismo modo, la Ley 1205 de 2008 consagró medidas para la disminución de la cantidad de azufre en el diésel de forma diferenciada en diferentes partes del país. Con lo cual, es claro que en el caso de la gasolina el Congreso se encuentra en mora de establecer una regulación orientada a mejorar la calidad de la gasolina y el estándar de control de emisiones de los vehículos que funcionan con dicho combustible.

Con la aprobación de este proyecto se lograría dar cumplimiento al Documento CONPES 3943 de 2018 Política para el mejoramiento de la Calidad del Aire, para lo cual proponemos acciones para reducir las concentraciones de contaminantes en el aire Colombia, a través de la reducción del contenido de azufre en la gasolina, la optimización de la gestión de la información, el desarrollo de la investigación, el ordenamiento del territorio y la gestión del riesgo por contaminación del aire. La contaminación del aire en las ciudades en Colombia lleva una vulneración de los derechos a la salud y al medio ambiente consagrados en los artículos 49, 79, 80 y 366 de la Constitución Política de 1991, generando un llamado a materializar la Constitución ecológica.

La calidad del aire, como elemento determinante de un medio ambiente sano se convierte, por esta vía, en una preocupación que es necesario afrontar desde el ámbito legislativo. La Corte Constitucional ha reconocido que la defensa del medio ambiente es un bien jurídico que contiene una triple dimensión en el ordenamiento colombiano, como “(i) principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; (ii) es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a

través de diversas vías judiciales; y (iii) es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución establece el “sanamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts.49 y 366 Superiores)¹³.

En consecuencia, son deberes del Estado, entre otras, “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental”¹⁴ tal y como se lo propone el presente Proyecto de ley, al establecer unos límites máximos de emisiones contaminantes provenientes de la gasolina, con el fin de disminuir los riesgos asociados a la salud y por consiguiente a la vida de los colombianos. Tal como lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia C-671 de 2001:

“La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado ‘Constitución ecológica’, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”.

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medioambiente es un derecho fundamental”.

Finalmente, nos permitimos citar la conclusión del concepto positivo del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el presente Proyecto de Ley en los siguientes términos:

“Por las razones expuestas y de conformidad con las alertas existentes, es necesario adoptar normas que restrinjan los niveles de contaminación, aspecto que incide en la salud humana. En tal sentido, se considera conveniente que la propuesta continúe su curso atendiendo las observaciones realizadas, con el ánimo de fortalecerla, pues es de interés para la salud pública y la prevención de eventos en salud. En esa medida, resulta relevante abarcar ámbitos más amplios e, igualmente, que se evite inflexibilizar la legislación que se pretende expedir”.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES


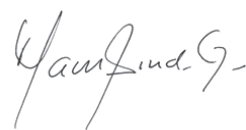

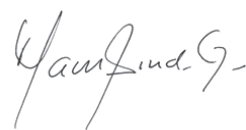

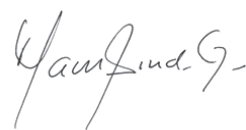
Se proponen las siguientes modificaciones al Proyecto de ley en cuestión en el marco del primer debate en la Comisión Quinta del Senado de la República, teniendo en cuenta los comentarios allegados de la Cámara de la Industria Automotriz de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, ANDI y consideraciones adicionales de los ponentes.

Artículo Propuesto	Texto propuesto	Justificación
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas tendientes a la reducción de emisiones contaminantes provenientes de fuentes móviles terrestres de encendido por chispa que operen con gasolina y sus mezclas, con el fin de resguardar los derechos fundamentales a la vida, salud y el goce de un ambiente sano.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas tendientes a la reducción de emisiones contaminantes provenientes de fuentes móviles terrestres de encendido por chispa que operen con gasolina y sus mezclas, con el fin de resguardar los derechos fundamentales a la vida, salud y el goce de un ambiente sano.	Sin cambios
Artículo 2°. Reducción del contenido de azufre en la gasolina. El Ministerio de Minas y Energía deberá desarrollar las acciones pertinentes para garantizar la producción, importación, almacenamiento, adición y distribución en el territorio nacional de la gasolina y sus mezclas, necesarias para el cumplimiento de los estándares mínimos de emisión definidos en la presente ley, de la siguiente	Artículo 2°. Reducción del contenido de azufre en la gasolina. El Ministerio de Minas y Energía deberá desarrollar las acciones pertinentes para garantizar la producción, importación, almacenamiento, adición y distribución en el territorio nacional de la gasolina y sus mezclas, necesarias para el cumplimiento de los estándares mínimos de emisión definidos en la presente ley, de la siguiente	Se elimina el requerimiento de 50 ppm, dado que Ecopetrol cumplió con este contenido de azufre en enero de 2021, de acuerdo con la Resolución conjunta 40103 de 2021 de Minminas y Minambiente y por su parte, la industria de vehículos, según la Resolución 0762 de 2022 de Minambiente, a partir de agosto de 2023, ofrecerá vehículos con estándares de emisión Euro 4 que reducirán la contaminación por monóxido de carbono (CO) en 2.2 veces y por óxido de nitrógeno en

<p>manera:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Combustible</th> <th>Contenido de azufre</th> <th>Fecha de cumplimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Gasolina</td> <td>50 ppm</td> <td>1^o de enero de 2023</td> </tr> <tr> <td>10 ppm</td> <td>31 de diciembre de 2030</td> </tr> </tbody> </table> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Minas y Energía deberá diseñar e implementar a más tardar en 2023, <u>seis (6) meses después de la entrada en vigor de la presente Ley</u> un programa para asegurar que los parámetros que determinan la calidad de la gasolina no sean alterados en el transporte y almacenamiento hasta su comercialización en las estaciones de servicio.</p> <p>Parágrafo 2. El nivel de octanaje de la gasolina se mantendrá o se mejorará de acuerdo con la normativa vigente.</p>	Combustible	Contenido de azufre	Fecha de cumplimiento	Gasolina	50 ppm	1 ^o de enero de 2023	10 ppm	31 de diciembre de 2030	<p>manera:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Combustible</th> <th>Contenido de azufre</th> <th>Fecha de cumplimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Gasolina</td> <td>50 ppm</td> <td>31 de enero de 2023</td> </tr> <tr> <td>10 ppm</td> <td>31 de diciembre de 2030</td> </tr> </tbody> </table> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Minas y Energía deberá diseñar e implementar a más tardar en 2023, <u>seis (6) meses después de la entrada en vigor de la presente Ley</u> un programa para asegurar que los parámetros que determinan la calidad de la gasolina no sean alterados en el transporte y almacenamiento hasta su comercialización en las estaciones de servicio.</p> <p>Parágrafo 2°. El nivel de octanaje de la gasolina se mantendrá o se mejorará de acuerdo <u>con los estándares de la normativa vigente y en un plazo no mayor a doce (12) meses el Ministerio de Minas y Energía deberá reglamentar los parámetros de los combustibles fósiles acorde con la normatividad de emisiones que define el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</u></p>	Combustible	Contenido de azufre	Fecha de cumplimiento	Gasolina	50 ppm	31 de enero de 2023	10 ppm	31 de diciembre de 2030	<p>6.25 veces en relación con el estándar de emisión actual.</p> <p>Así mismo, es importante mencionar que la calidad de combustible y el estándar de emisiones en vehículos automotores deben coincidir para que los motores puedan operar de la manera apropiada, y de esta forma, producir los efectos esperados en términos de reducción de emisiones. Finalmente, se cambia el año de implementación de la concentración de 10 ppm de azufre en la gasolina para el 2030 acorde con la información aportada por Ecopetrol y lo establecido en el CONPES 3943 de 2018 de calidad del aire.</p> <p>Ahora bien, respecto al parágrafo 1, al país le urge contar con un programa con estándares internacionales para la trazabilidad de la calidad de los combustibles. Actualmente, la calidad del combustible se garantiza en la refinería, pero no a lo largo de la cadena de suministro del combustible hasta la estación de gasolina. Un programa internacional reconocido es por ejemplo el reglamento internacional QA/QC.</p>
Combustible	Contenido de azufre	Fecha de cumplimiento																
Gasolina	50 ppm	1 ^o de enero de 2023																
	10 ppm	31 de diciembre de 2030																
Combustible	Contenido de azufre	Fecha de cumplimiento																
Gasolina	50 ppm	31 de enero de 2023																
	10 ppm	31 de diciembre de 2030																

		<p>Así mismo, el tiempo promedio para la expedición de la norma, indicaría que antes de 2023, la ley no entrará en vigor, en tal sentido, se recomienda modificar la redacción con el fin de que no quede una fecha específica si no, un plazo razonable para la reglamentación de la ley.</p> <p>Finalmente, respecto al parágrafo 2, se modifica la redacción en el sentido de promover el mejoramiento de la calidad del combustible de manera integral de acuerdo con lo indicado en el Worldwide Fuel Charter, sexta edición del 2019, publicada por ACEA, Auto Alliance, EMA y JAMA (Carta Internacional de Combustibles).</p> <p>La calidad de la gasolina tiene otras propiedades además del contenido de azufre, en este sentido es importante considerar que si bien su reducción contribuye sustancialmente a menos emisiones de óxidos de azufre los cuales tienen efectos nocivos para la salud, también deben ser tenidas en cuenta las demás propiedades para la implementación de motores que generen menos</p>
--	--	---

		<p>emisiones. Por ejemplo, el contenido de octano que hace referencia a la capacidad de resistencia de la gasolina a la detonación y el contenido de aromáticos los cuales son altamente nocivos para la salud.</p>	<p>nacional deberán que cumplir con límites máximos permisibles de emisión correspondientes a Euro VI/6, su equivalente o superior, los cuales serán definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>Euro VI/6 o su equivalente superior, los cuales serán <u>reglamentados definidos en un plazo no mayor a veinte cuatro (24) meses a partir de la publicación de esta Ley</u> por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>anterior de acuerdo con la disponibilidad de la calidad del combustible en el 2030 acorde a la información de Ecopetrol y lo establecido en el CONPES 3943 de 2018 de calidad de aire.</p>
<p>Artículo 3°. Fuentes móviles terrestres de encendido por chispa de funcionamiento con gasolina. A partir del 1° de enero de 2023 todas las fuentes móviles terrestres de encendido por chispa de funcionamiento con gasolina que se fabriquen, ensamblen o importen al país para circular por el territorio nacional tendrán que cumplir con límites máximos permisibles de emisión de contaminantes al aire correspondientes a Euro IV/4, el equivalente o superior, los cuales serán definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 1. A partir del 31 de diciembre de 2026 todas las fuentes móviles terrestres de encendido por chispa de funcionamiento con gasolina que se importen o ensamblen para circular por el territorio nacional deberán que cumplir con límites máximos permisibles de emisión correspondientes a</p>	<p>Artículo 3°. Fuentes móviles terrestres de encendido por chispa de funcionamiento con gasolina. A partir del 1° de enero de 2023 todas las fuentes móviles terrestres de encendido por chispa de funcionamiento con gasolina que se fabriquen, ensamblen o importen al país para circular por el territorio nacional tendrán que cumplir con límites máximos permisibles de emisión de contaminantes al aire correspondientes a Euro IV/4, el equivalente o superior, los cuales serán definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 1. A partir del 31 de diciembre de 2026 todas las fuentes móviles terrestres de encendido por chispa de funcionamiento con gasolina que se importen o ensamblen para circular por el territorio nacional deberán que cumplir con límites máximos permisibles de emisión correspondientes a</p>	<p>Se elimina el requerimiento de 50 ppm, dado que Ecopetrol cumplió con este contenido de azufre en enero de 2021, de acuerdo con la Resolución conjunta 40103 de 2021 de Minminas y Minambiente. Consecuentemente, la industria según la Resolución 0762 de 2022 de Minambiente, a partir de agosto de 2023, ofrecerá vehículos con estándares de emisión Euro 4 que reducirán la contaminación por monóxido de carbono (CO) en 2.2 veces y por óxido de nitrógeno en 6.25 veces en relación con el estándar actual.</p> <p>Solo permanecerá entonces la meta de implementar 10 ppm de azufre de gasolina ya que plantea una mejora continua de la calidad del aire por parte de las fuentes móviles con estándares internacionales superiores, lo</p>	<p>Parágrafo 2. Los estándares de emisión establecidos en la presente Ley se reglamentarán según las fechas previstas, de acuerdo con el cronograma determinado para la calidad de combustibles. Para el ingreso de vehículos Euro 4 requiere 50 ppm de azufre y Euro 6 se requieren 10 ppm de azufre.</p> <p>Parágrafo 3. Se excluye de lo ordenado en la presente Ley a las motocicletas, ciclomotores, motocarros, cuatrimotos, mototriciclos, tricimotos, cuadriciclos y similares y vehículos fuera de carretera.</p> <p>Artículo 4°. Decretos de Calidad del Aire. El Gobierno Nacional, dentro de sus competencias podrá emitir decretos de Control de Emisiones en los cuales los niveles de emisión que se exijan</p>	<p>Parágrafo 1 2. Los estándares de emisión establecidos en la presente Ley se reglamentarán según las fechas previstas, de acuerdo con el cronograma determinado para la calidad de combustibles. Para el ingreso de vehículos Euro 4 requiere 50 ppm de azufre y Euro 6 se requieren 10 ppm de azufre.</p> <p>Parágrafo 1 3. Se excluye de lo ordenado en la presente Ley a las motocicletas, ciclomotores, motocarros, cuatrimotos, mototriciclos, tricimotos, cuadriciclos y similares y vehículos fuera de carretera.</p> <p>Artículo 4°. Decretos de Calidad del Aire. El Gobierno Nacional, dentro de sus competencias podrá emitir decretos de Control de Emisiones en los cuales los niveles de emisión que se exijan</p>	<p>De otro lado, experiencias anteriores (reglamentación de la Ley 1972 de 2019), señalan la necesidad de exigir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la reglamentación de la ley con la anticipación que la industria automotriz requiere para el desarrollo de nuevos productos, los cuales tardan más de 36 meses a partir de oficialización de los requisitos técnicos.</p> <p>Sin cambios</p>
<p>a los vehículos sean más estrictos que los permitidos en la presente ley.</p> <p>Igualmente, podrá mejorar los parámetros mínimos de calidad de los combustibles y las obligaciones en materia de calidad del aire.</p>	<p>a los vehículos sean más estrictos que los permitidos en la presente ley.</p> <p>Igualmente, podrá mejorar los parámetros mínimos de calidad de los combustibles y las obligaciones en materia de calidad del aire.</p>		<p>vehículos de emergencia y los demás que definan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Transporte.</p>	<p>demás que definan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Transporte.</p>	
<p>Artículo 5°. Etiqueta ambiental de fuentes móviles. Con el objeto de reducir las emisiones contaminantes provenientes del parque automotor en uso, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Transporte en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, reglamentarán una etiqueta ambiental de fuentes móviles terrestres en uso, la cual debe permitir la clasificación e identificación de acuerdo con sus emisiones y tecnología.</p> <p>Parágrafo: Se exceptúa del uso de la etiqueta ambiental las fuentes móviles terrestres de uso especial como ambulancias, camiones de bomberos,</p>	<p>Artículo 5°. Etiqueta ambiental de fuentes móviles. Con el objeto de reducir las emisiones contaminantes provenientes del parque automotor en uso, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Transporte en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, reglamentarán una etiqueta ambiental de fuentes móviles terrestres en uso, la cual debe permitir la clasificación e identificación de acuerdo con sus emisiones y tecnología.</p> <p>Parágrafo: Se exceptúa del uso de la etiqueta ambiental las fuentes móviles terrestres de uso especial como ambulancias, camiones de bomberos, vehículos de emergencia y los</p>	<p>Se elimina la exclusión del cumplimiento de este artículo por parte de algunas tipologías vehiculares requiere un análisis técnico por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Transporte.</p> <p>La etiqueta ambiental tiene como fin clasificar el nivel de contaminación de los vehículos, por lo tanto, se debe establecer un sustento técnico para poder exceptuar ciertas tipologías vehiculares del cumplimiento de este requerimiento.</p>	<p>Artículo 6°. Eficiencia energética y etiquetado de fuentes móviles terrestre nuevas. Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Minas y Energía y Transporte en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentarán el estándar de eficiencia energética y etiquetado de fuentes móviles terrestres nuevas.</p>	<p>Artículo 6°. Eficiencia energética y etiquetado de eficiencia de fuentes móviles terrestres nuevas. Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Minas y Energía y Transporte en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentarán el estándar de eficiencia energética y etiquetado <u>informativo</u> de fuentes móviles terrestres nuevas.</p> <p><u>Parágrafo: Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Minas y Energía y Transporte deberán crear y poner en marcha un programa de educación al consumidor para la idónea interpretación de la información incluida en el etiquetado.</u></p>	<p>Los estándares de eficiencia energética deben implementarse en forma progresiva, comenzando con un etiquetado informativo para luego terminar en un estándar de eficiencia energética obligatorio.</p> <p>Para ello, primero debe establecerse un estándar de consumo para el país, porque actualmente es posible reportarlo con diferentes ciclos (Europeos: NEDC, WLTP o Americano: FTP), que no son comparables. Adicionalmente, es importante considerar, que después de la implementación de estos estándares por parte de las marcas, el siguiente paso es poner en marcha el etiquetado de eficiencia energética, para posteriormente poder construir una línea base de consumo energético real para Colombia. Solo después de realizar este proceso, sería</p>

		<p>posible definir un estándar o reglamentación de eficiencia energética para el país.</p> <p>De igual forma, se sugiere la implementación del párrafo con el fin de capacitar a los consumidores en relación a la información que contendría el etiquetado, y de esta forma que la etiqueta sea útil como criterio de decisión al momento de adquirir un vehículo.</p>	<p>la comunidad y de los actores incluidos en el citado artículo. Las intervenciones recibidas deberán tenerse en cuenta a la hora de formular la estrategia.</p>	<p>la comunidad y de los actores incluidos en el citado artículo. Las intervenciones recibidas deberán tenerse en cuenta a la hora de formular la estrategia.</p>			
<p>Artículo 7°. Fomento a la participación ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses de entrada en vigor de la presente ley, deberán crear una estrategia multiactor de participación ambiental que permita dar cumplimiento a los fines del artículo 12 de la Ley 1972 de 2019 y que incluya la participación de distintos actores de la sociedad civil. Para la formulación de la estrategia se deberá crear un espacio previo de participación en el cual se reciban las propuestas, comentarios y apreciaciones de</p>	<p>Artículo 7°. Fomento a la participación ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses de entrada en vigor de la presente ley, deberán crear una estrategia multiactor de participación ambiental que permita dar cumplimiento a los fines del artículo 12 de la Ley 1972 de 2019 y que incluya la participación de distintos actores de la sociedad civil. Para la formulación de la estrategia se deberá crear un espacio previo de participación en el cual se reciban las propuestas, comentarios y apreciaciones de</p>	<p>Sin cambios</p>	<p>Artículo 8°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin cambios</p>		
<p>De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.</p>			<p>10. CONFLICTO DE INTERESES (Artículo 291 Ley 5 de 1992)</p> <p>El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado. (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento. <p>En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían del congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).</p>				
<p>La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:</p>			<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p>				
<p><i>El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían del congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]»2.</i></p>			<p>Por las anteriores consideraciones, se propone a la Honorable Comisión Quinta del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 107 de 2022 Senado “<i>Por medio del cual se establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando medidas tendientes a la reducción de emisiones vehiculares contaminantes provenientes de la gasolina y se dictan otras disposiciones</i>” con las modificaciones presentadas.</p>				
<p>Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación a la creación de medidas tendientes a la reducción de las emisiones vehiculares contaminantes provenientes de motores a gasolina. Por lo cual, nos limitamos a presentar algunos posibles conflictos de interés que pueden llegar a presentarse con relación al sector de hidrocarburos o actividades relacionadas con la producción, comercialización o importación de vehículos que funcionen como motor ciclo Otto, sin perjuicio de que se deban acreditar los mencionados requisitos de la jurisprudencia, para cada caso concreto.</p>			<p>De los Honorables senadores,</p>				
<p>En el presente Proyecto de Ley se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con sociedades en cuyo objeto social se incluya el desarrollo de actividades relacionadas con la producción, comercialización o importación de vehículos que funcionen como motor ciclo Otto, o su equivalente, y de sus principales autopartes.</p>			<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">  ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Alianza Verde </td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">  MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República Partido Conservador </td> </tr> </table>			 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Alianza Verde	 MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República Partido Conservador
 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Alianza Verde	 MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República Partido Conservador						

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN PLENARIA DE SENADO
PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2022 SENADO**

“Por medio del cual se establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando medidas tendientes a la reducción de emisiones vehiculares contaminantes provenientes de la gasolina y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas tendientes a la reducción de emisiones contaminantes provenientes de fuentes móviles terrestres de encendido por chispa que operen con gasolina y sus mezclas, con el fin de resguardar los derechos fundamentales a la vida, salud y el goce de un ambiente sano.

Artículo 2°. Reducción del contenido de azufre en la gasolina. El Ministerio de Minas y Energía deberá desarrollar las acciones pertinentes para garantizar la producción, importación, almacenamiento, adición y distribución en el territorio nacional de la gasolina y sus mezclas, necesarias para el cumplimiento de los estándares mínimos de emisión definidos en la presente ley, de la siguiente manera:

Combustible	Contenido de azufre	Fecha de cumplimiento
Gasolina	10 ppm	31 de diciembre de 2030

Parágrafo 1. El Ministerio de Minas y Energía deberá diseñar e implementar a más tardar en 2023, un programa para asegurar que los parámetros que determinan la calidad de la gasolina no sean alterados en el transporte y almacenamiento hasta su comercialización en las estaciones de servicio.

Parágrafo 2. El nivel de octanaje de la gasolina se mantendrá o se mejorará de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 3°. Fuentes móviles terrestres de encendido por chispa de funcionamiento con gasolina. A partir del 1° de enero de 2023 todas las fuentes móviles terrestres de encendido por chispa de funcionamiento con gasolina que se fabriquen, ensamblen o importen al país para circular por el territorio nacional tendrán que cumplir con límites máximos permisibles de emisión

de contaminantes al aire correspondientes a Euro IV/4, el equivalente o superior, los cuales serán definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. A partir del 31 de diciembre de 2026 todas las fuentes móviles terrestres de encendido por chispa de funcionamiento con gasolina que se importen o ensamblen para circular por el territorio nacional deberán que cumplir con límites máximos permisibles de emisión correspondientes a Euro VI/6, su equivalente o superior, los cuales serán definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2. Los estándares de emisión establecidos en la presente Ley se reglamentarán según las fechas previstas, de acuerdo con el cronograma determinado para la calidad de combustibles. Para el ingreso de vehículos Euro 4 requiere 50 ppm de azufre y Euro 6 se requieren 10 ppm de azufre.

Parágrafo 3. Se excluye de lo ordenado en la presente Ley a las motocicletas, ciclomotores, motorros, cuatrimotos, mototriciclos, tricimotos, cuadriciclos y similares y vehículos fuera de carretera.

Artículo 4°. Decretos de Calidad del Aire. El Gobierno Nacional, dentro de sus competencias podrá emitir decretos de Control de Emisiones en los cuales los niveles de emisión que se exijan a los vehículos sean más estrictos que los permitidos en la presente ley. Igualmente, podrá mejorar los parámetros mínimos de calidad de los combustibles y las obligaciones en materia de calidad del aire.

Artículo 5°. Etiqueta ambiental de fuentes móviles. Con el objeto de reducir las emisiones contaminantes provenientes del parque automotor en uso, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Transporte en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, reglamentarán una etiqueta ambiental de fuentes móviles terrestres en uso, la cual debe permitir la clasificación e identificación de acuerdo con sus emisiones y tecnología.

Parágrafo. Se exceptúa del uso de la etiqueta ambiental las fuentes móviles terrestres de uso especial como ambulancias, camiones de bomberos, vehículos de emergencia y los demás que definan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Transporte.


Artículo 6°. Eficiencia energética y etiquetado de fuentes móviles terrestres nuevas. Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Minas y Energía y Transporte en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentarán el estándar de eficiencia energética y etiquetado de fuentes móviles terrestres nuevas.

Artículo 7°. Fomento a la participación ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social,

dentro de los seis (6) meses de entrada en vigor de la presente ley, deberán crear una estrategia multiactor de participación ambiental que permita dar cumplimiento a los fines del artículo 12 de la Ley 1772 de 2019 y que incluya la participación de distintos actores de la sociedad civil. Para la formulación de la estrategia se deberá crear un espacio previo de participación en el cual se reciban las propuestas, comentarios y apreciaciones de la comunidad y de los actores incluidos en el citado artículo. Las intervenciones recibidas deberán tenerse en cuenta a la hora de formular la estrategia.

Artículo 8°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De las y los Honorables Congresistas,

 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Alianza Verde	 MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República Partido Conservador
--	--

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 77 DE 2022 SENADO**

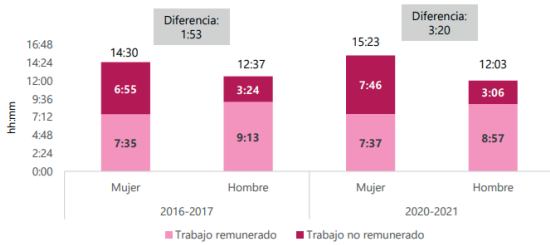
por medio de la cual se aprueba el “Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares” adoptado por la Sexagésimo Séptima (67ª) Conferencia Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981.

<p>Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022</p> <p>Senador Roy Barreras Montealegre Presidente Senado de la República</p> <p>REF: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 077 de 2022 Senado, <i>“por medio de la cual se aprueba el «Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares» adoptado por la sexagésimo séptima (67ª) conferencia internacional del trabajo, en Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981”.</i></p> <p>Cordial saludo,</p> <p>De conformidad con la designación realizada por la Comisión Segunda del Senado de la República el pasado 5 de septiembre a través de oficio CSE-CS-CV10-0322-2022, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 077 de 2022 Senado, <i>“por medio de la cual se aprueba el «convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares» adoptado por la sexagésimo séptima (67ª) conferencia internacional del trabajo, en Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981”.</i></p> <p>La ponencia se estructura con los siguientes elementos:</p> <p>I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto de ley No. 077 de 2022 fue radicado el día veintinueve (29) de julio del presente año, ante la Secretaría General del Senado de la República por la entonces Ministra de Relaciones Exteriores, Martha Lucía Ramírez Blanco y el ex ministro del Trabajo, Ángel Custodio Cabrera Báez.</p>	<p>El tipo de ley que contiene esta iniciativa es ordinario y se refiere a una ley aprobatoria de un tratado o convenio internacional, siendo repartida a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República. Fue publicado en la Gaceta No. 906 del 9 de agosto de 2022.</p> <p>El proyecto de ley No. 077 de 2022 pretende aprobar una Norma Internacional del Trabajo (NIT), que se conoce de forma resumida como el “Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1.981 (número 156)”. Este Convenio fue adoptado en la 67ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra – Suiza, en el mes de junio de 1.981, en el cual participó el Gobierno nacional de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política.</p> <p>Para rendir ponencia de esta iniciativa legislativa, fuimos designados como ponentes los senadores Iván Cepeda Castro (coordinador), Jael Quiroga Carrillo y Antonio José Correa Jiménez.</p> <p>En sesión del 21 de septiembre de 2022, se sustió el primer debate del proyecto de ley No. 077 de 2022, el cual fue aprobado con nueve votos por el sí y ninguno por el no.</p> <p>II. OBJETO Y FINALIDAD DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La presente iniciativa tiene por objeto aprobar el Convenio No. 156, el cual se dirige a instaurar la igualdad efectiva de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación entre los trabajadores y las trabajadoras con responsabilidades familiares; y entre los trabajadores con responsabilidades familiares y los demás trabajadores.</p> <p>Para tales efectos, se entiende como trabajadores con responsabilidades familiares, aquellos trabajadores que tienen responsabilidades respecto de sus hijos a cargo o de otros miembros de su familia directa que necesiten su cuidado o sostén, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.</p> <p>En ese sentido, los Estados parte que ratifiquen el Convenio deberán tener, en particular, el objetivo de permitir que las personas con responsabilidades familiares desempeñen un empleo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades profesionales y familiares.</p> <p>III. SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p>
<p>Previo a la radicación del Proyecto de Ley No. 077 de 2022, el Ministerio de Trabajo socializó el Convenio 156 de la OIT en la subcomisión de asuntos internacionales de la Comisión Permanente de concertación de políticas salariales y laborales. Dicha socialización se sustió el 15 de marzo de 2016, en una reunión en la que participaron:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Andrés Mauricio Ramírez, de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales – CPCPSL • Gloria Gaviria, del Ministerio del Trabajo • Rubén Caballero, del Ministerio del Trabajo • Juan Manuel Santos, de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) • Rosa Flórez, de la Confederación de Trabajadores de Colombia • Zita Tinoco, de la Confederación de Trabajadores de Colombia • Catalina Herrera, de la Confederación General del Trabajo <p>De igual forma, y siguiendo la solicitud realizada por la senadora Paola Holguín en la sesión del 21 de septiembre de 2022 de la Comisión Segunda Permanente Constitucional, se convocó a una reunión de socialización de la iniciativa a los actores de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y laborales. Esta jornada se llevó a cabo el 4 de octubre en la sede de la Comisión Segunda, con participación de las unidades de trabajo legislativo de los senadores ponentes, y de los siguientes representantes de la Mesa Permanente de Concertación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Alberto Echavarría Saldarriaga, Vicepresidente de Asuntos Jurídicos de la ANDI • María Camila Agudelo Salazar, Directora de Asuntos Públicos ANDI • Estefanni Barreto Sarmiento, abogada de incidencia del Departamento Jurídico de la Central Unitaria de Trabajadores • Nicolás Escandón, director de derechos fundamentales del Ministerio del Trabajo • Gloria Gaviria, jefe de la oficina de asuntos internacionales del Ministerio del Trabajo • Sergio Díaz, coordinador de tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores • Andrés Mauricio Hernández, director de la oficina para asuntos legislativos del Ministerio de Relaciones Exteriores <p>En esa reunión se pudo escuchar las diferentes perspectivas de los sectores de trabajadores y el empresariado sobre la ratificación del Convenio 156. Por parte de la ANDI, el vicepresidente jurídico, Alberto Echavarría, manifestó que se debe fortalecer el proceso de consultas de los convenios y</p>	<p>normas internacionales de acuerdo al Convenio 144. De igual forma, recordó que la importancia del proceso no radica en la ratificación en sí, sino en el cumplimiento del Convenio, siendo Colombia uno de los países que más reclamaciones tiene ante la OIT por no cumplir con las normas internacionales del trabajo ratificadas.</p> <p>Asimismo, manifestó que no es necesario la ratificación de convenios para la progresividad de derechos, mencionando que se encuentra en trámite el proyecto de ley No. 021 de 2022 Cámara, por medio del cual se garantizan condiciones de flexibilización del horario laboral para trabajadores con responsabilidades familiares.</p> <p>Al respecto, el Ministerio del Trabajo manifestó que el Gobierno se compromete a cumplir con lo pactado y ratificado, y que el Convenio 156 permitirá saldar una deuda que se tiene con los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares, principalmente las mujeres, sobre quienes recae la mayor parte del trabajo de cuidado no remunerado. De igual forma se comprometió a fortalecer los mecanismos de diálogo y concertación con todos los sectores de la Mesa Permanente de Concertación.</p> <p>Finalmente, por parte de la Central Unitaria de Trabajadores se solicitó continuar con el trámite del proyecto al reconocer la importancia que tiene para las mujeres trabajadoras y el impulso que podrá dar para que se adecúen las normas laborales del país, evitando que las mujeres con responsabilidades familiares se vean obligadas a renunciar a sus trabajos formales por falta de garantías para asumir el trabajo del cuidado de las personas a su cargo, principalmente niños, niñas y adultos mayores.</p> <p>IV. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO</p> <p>Desde su creación en 1919, las normas internacionales del trabajo han constituido el principal medio de acción de la Organización Internacional del Trabajo. Estas toman la forma de convenios o de recomendaciones. Los convenios son tratados internacionales que vinculan a los Estados Miembros que los ratifican. Al hacerlo, estos se comprometen formalmente a llevar a efecto las disposiciones establecidas en esos convenios, por ley y en la práctica. Las recomendaciones, en cambio, no son tratados internacionales, sino que fijan principios rectores no vinculantes destinados a orientar las políticas y prácticas nacionales.</p>

<p>Los Estados que han ratificado convenios deben rendir cuentas periódicamente de su aplicación. A este respecto, tienen la obligación constitucional de presentar memorias sobre las medidas que han adoptado para implementarlas. Las organizaciones de empleadores y de trabajadores tienen la posibilidad de remitir a la OIT sus observaciones sobre la aplicación de los convenios ratificados por sus países.</p> <p>La importancia que revisten las normas internacionales del trabajo se asienta sobre su efecto práctico. Por un lado, reflejan lo que es factible en la actualidad, y por el otro, muestran el camino hacia el progreso social y económico. Este último, se constituye como la finalidad con la que se debaten y adoptan en el seno de la Conferencia por los representantes gubernamentales, juntamente con los representantes de los empleadores y de los trabajadores de los Estados Miembros de la OIT.</p> <p>Todo Estado Miembro de la OIT se compromete a someter los convenios, protocolos y recomendaciones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo, al Parlamento (en Colombia, Congreso de la República). La finalidad de tal obligación es la de asegurar el examen adecuado de los instrumentos por las autoridades competentes (al efecto que le den forma de ley o adopten otras medidas). Los Estados Miembros también están obligados a comunicar al Director General de la OIT, así como a las organizaciones nacionales representativas de empleadores y trabajadores, la información al respecto (Artículo 19 (5) b) y c) de la Constitución de la OIT, para Convenios; artículo 19 (6) b) y c) de la Constitución de la OIT, para Recomendaciones; artículo 23 (2) de la Constitución de la OIT, para Convenciones y Recomendaciones.</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia "(...) Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna", lo que significa que son Ley para nuestro país y las autoridades y particulares deben acatarlos en consecuencia.</p> <p>El Convenio 156 contiene una serie de disposiciones con las que se pretende instaurar la igualdad efectiva de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación para los trabajadores y las trabajadoras con responsabilidades familiares.</p> <p>Para ello, el Estado colombiano, al ratificar esta Norma Internacional del Trabajo, se compromete a adoptar todas las medidas posibles, especialmente para:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Permitir a esos trabajadores y trabajadoras el ejercicio de su derecho a elegir libremente su empleo, a integrarse en la población activa y a reintegrarse en un empleo tras una ausencia debida a dichas responsabilidades; • Tener en cuenta sus necesidades en materia de condiciones de empleo, de seguridad social y de planificación de las comunidades regionales o locales; • Desarrollar o promover servicios comunitarios, tales como los servicios de asistencia a la infancia. <p>Las disposiciones del Convenio 156 podrán aplicarse por vía legislativa, convenios colectivos, reglamentos de empresa, laudos arbitrales, decisiones judiciales, o mediante una combinación de tales medidas, o de cualquier otra forma apropiada que sea conforme a la práctica nacional y tenga en cuenta las condiciones nacionales (artículo 9 del Convenio). El Convenio se aplica a todas las ramas de la actividad económica y a todas las categorías de trabajadores.</p> <p>Si bien el Convenio se aplica a trabajadores y trabajadoras, de cualquier género, en su preámbulo alude a los instrumentos sobre igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres, en particular a la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), destacando que los Estados Partes reconocen que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia.</p> <p>En esa lógica el Convenio 156, al impulsar la igualdad de oportunidades y trato con quienes tienen responsabilidades familiares que constituyen barreras para la actividad económica, contribuye a garantizar el goce efectivo de las mujeres al trabajo y al descanso, además de otros derechos humanos, afectados por la carga de las labores no remuneradas de cuidado en la familia, que suele recaer principalmente sobre ellas.</p> <p>a) Los cuidados que realizan los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares:</p> <p>Durante décadas, las economistas feministas han puesto en evidencia el cuidado como la actividad que sostiene la vida y la economía de los países. Son innumerables las investigaciones que han evidenciado que las responsabilidades familiares son un trabajo no remunerado que mayoritariamente realizan las mujeres y que requiere de tiempo y genera riqueza.</p>
<p>La reciente pandemia que vivimos a nivel global dejó al descubierto las desigualdades estructurales de las sociedades, particularmente las que enfrentan los trabajadores y las trabajadoras con responsabilidades familiares, las cuales son en su mayoría mujeres. Con las medidas de aislamiento y las cuarentenas, fue evidente la profundización de la sobrecarga laboral y la pérdida de autonomía económica para las mujeres. El incremento del trabajo de cuidado no remunerado y las barreras históricas para acceder a un trabajo remunerado han ocasionado, conjuntamente, un retroceso de décadas en los avances en materia de autonomía económica de las mujeres¹.</p> <p>El trabajo de cuidado no remunerado carece de reconocimiento económico y social. En consecuencia, no se dispone de mecanismos adecuados para garantizar su distribución justa o alivio a través de la expansión del sistema de protección social.</p> <p>La ley 1413 de 2010 conocida como ley de Economía del Cuidado permite reconocer que en Colombia si se cuantificara el trabajo de cuidado no remunerado, su aporte al PIB equivaldría al 20%, mucho más que el valor agregado que genera cualquiera de las ramas de servicios financieros. Sin embargo, mientras el sector financiero fue uno de los grandes beneficiarios de los auxilios y ayudas económicas que otorgó el anterior gobierno, las mujeres cuidadoras no recibieron el mismo trato.</p> <p>Según el PNUD, las mujeres en situación de pobreza vivieron los impactos más acentuados de la crisis económica por la pandemia, entre otros, por la desproporcionada carga de responsabilidades domésticas no remuneradas².</p> <p>Las responsabilidades familiares deben ser consideradas como trabajo, dado que requieren tiempo y energía. Este tipo de trabajo, reconocido en los estudios económicos recientes como trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, tiene tres características: "es calificado como doméstico porque se realiza principalmente en los hogares, es de cuidado porque incluye actividades necesarias para el bienestar de las personas y es no remunerado porque como contraprestación no se recibe un salario,</p> <p>¹ Ávila-Moreno, Diana Milena. Trabajo y brechas de género en Colombia tras un año de pandemia. Friedrich Ebert Stiftung, mayor de 2021. Disponible en: https://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/17899.pdf</p> <p>² Gutiérrez, Diana; Martín, Guillermina; Nopo, Hugo. El coronavirus y los retos para el trabajo de las mujeres en América Latina. 2020. Lima: Grupo de Análisis para el Desarrollo - GRADE. Obtenido de https://www.grade.org.pe/wp-content/uploads/GRADEdi110.pdf</p>	<p>aunque también puede hacerse en el ámbito remunerado, en donde generalmente se hace en condiciones de informalidad y precariedad³.</p> <p>Las responsabilidades familiares no remuneradas siguen siendo el principal motivo por el que las mujeres están por fuera de la fuerza de trabajo. Se calcula que en el mundo 647 millones de mujeres en edad de trabajar se dedican de tiempo completo al trabajo de cuidados no remunerado, en comparación con 41 millones de hombres que hacen lo mismo⁴.</p> <p>La organización social del cuidado en Colombia es familiar y patriarcal, siendo los hogares los principales proveedores de cuidados y al interior de estos las mujeres y las niñas. En una sociedad con altos niveles de discriminación de género como la colombiana, las responsabilidades familiares o de cuidado se asignan fundamentalmente a las mujeres, lo que suele obstaculizar o restringir su ejercicio de múltiples derechos, como el derecho al trabajo u ocupación remunerada, a la participación política, al descanso y tiempo libre, a la educación, pues tienen menos oportunidades para su disfrute en razón de la rígida división sexual y social del trabajo, que les genera una sobrecarga de manera desproporcionada.</p> <p>Según la Encuesta Nacional de uso del Tiempo (ENUT) realizada por el DANE, entre septiembre de 2020 y agosto de 2021, a nivel nacional, las mujeres dedicaron en promedio 7 horas y 46 minutos al día en actividades de trabajo no remunerado y los hombres 3 horas y 6 minutos. A esto es necesario añadir el tiempo dedicado al trabajo remunerado. Si se comparan los resultados con los de la ENUT de 2016-2017, puede evidenciarse que el trabajo del cuidado, es decir el trabajo con responsabilidades familiares, aumentó en la pandemia para las mujeres; en cambio, en el caso de los hombres se mantuvo estable.</p> <p>La injusta distribución del trabajo del cuidado no remunerado al interior de los hogares genera brechas de género en el mundo del trabajo y requiere políticas laborales, de protección social y de cuidado con enfoque diferencial y territorial.</p> <p>³ Salcedo Novoa, Diana Paola y Trujillo Uribe, Alejandra. Una reflexión feminista sobre los cuidados en Colombia: políticas, actores, instituciones y principales desafíos. Friedrich Ebert Stiftung, octubre de 2020. Disponible en: https://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/16870-20210208.pdf . P. 5.</p> <p>⁴ Ibidem. P. 6</p>

INFORMACIÓN PARA TODOS

Tiempo diario promedio en actividades de trabajo, según sexo Total nacional⁷



Fuente: DANE. Resultados ENUT 2020 – 2021

Reconocer la importancia de las responsabilidades familiares, es decir del trabajo del cuidado, implica tomar en cuenta que el tiempo que se dedica a los cuidados y apoyo para otras personas, conlleva en muchas ocasiones que las personas cuidadoras, principalmente mujeres, dejen de hacer otras actividades también necesarias para el desarrollo propio. Desde el año 2013, la Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo (CIET) ha reconocido formalmente el trabajo doméstico y los cuidados no remunerados como trabajo de producción para el autoconsumo, una de las cinco formas de trabajo, junto con el trabajo en la ocupación, el trabajo en formación no remunerado, el trabajo voluntario y otras actividades productivas⁵.

En Colombia existe la ley 1413 de 2010, iniciativa de las entonces senadoras y hoy ministras Cecilia López y Gloria Inés Ramírez, por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de las mujeres al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de

⁵ Organización Internacional del Trabajo. 19ª Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo CIET. Resolución I, 2013.

- Bañar o ayudar a otras personas del hogar a hacerlo.
- Suministrar medicamentos, hacer terapias a otras personas del hogar.
- Ayudar con las tareas escolares.
- Acompañar a citas médicas (Atención y traslados).
- Llevar o traer a una persona del hogar al sitio de estudio
- Llevar o traer a una persona del hogar a eventos sociales, culturales o recreativos

Muchas veces, los trabajadores y las trabajadoras con responsabilidades familiares no cuentan con la aquiescencia del empleador para garantizar ciertos procedimientos que se deben hacer en jornada laboral, como es el acompañamiento a citas médicas o la atención cuando existen enfermedades. De ahí la importancia de aprobar el Convenio 156, para que las autoridades del Estado colombiano adopten las medidas necesarias para respetar y garantizar los derechos de las trabajadoras y los trabajadores con responsabilidades familiares.

Según el DANE, del total del tiempo que dedica la población colombiana a proveer cuidados directos no remunerados para otros integrantes de sus hogares, 76.2% lo proporcionan las mujeres y 23.8% los hombres⁷. De ahí que, cuando se combinan las responsabilidades familiares con las actividades de trabajo formal remunerado, existe una carga total de trabajo significativamente mayor, que es lo que la teorización feminista denomina la 'doble jornada'.

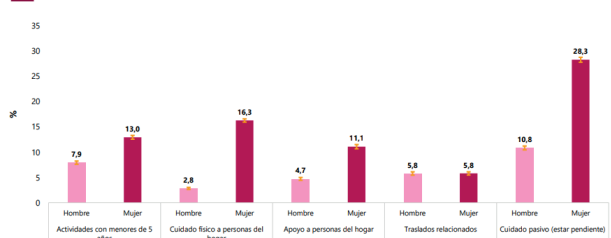
Así, las mujeres trabajadoras con responsabilidades familiares tienen una carga total de trabajo 16% superior en comparación con las mujeres que no tienen responsabilidades familiares, y 23% mayor que la carga que tienen los hombres que realizan ambas actividades. De forma tal que, la distribución de labores del hogar y los cuidados muestra desigualdades de género importantes y sobrecarga en mayor proporción a las mujeres.⁸

Según el DANE, la necesidad de dividir el tiempo disponible entre las responsabilidades familiares y el mercado de trabajo se traduce en menores ingresos y menor afiliación a los esquemas de protección social. Esto se ve reflejado en que en el país, el ingreso laboral promedio mensual de las personas trabajadoras con responsabilidades familiares es 27% menor para las mujeres en comparación con

⁷ Ibidem. P. 18.
⁸ Ibidem. P. 26.

políticas públicas. En cumplimiento de esta normativa, el DANE mide el aporte económico de estas actividades a través de la Cuenta Satélite de Economía del Cuidado, la cual mide seis funcionalidades de lo que el Convenio 156 denomina responsabilidades familiares, estas son: i) suministro de alimentos, ii) mantenimiento de vestuario, iii) limpieza y mantenimiento del hogar, iv) cuidados y apoyo de personas, v) compras y administración del hogar, vi) voluntariado.

Participación en actividades de cuidado directo no remunerado para el propio hogar Total nacional 2020-2021



Fuente: DANE. Resultados ENUT 2020 – 2021

En lo concerniente a los Cuidados y Apoyo que se proporcionan a los integrantes del hogar, éstos comprenden los dedicados a los menores de 5 años, así como otro tipo de cuidados destinados a personas que tienen dificultades o impedimentos para realizar actividades cotidianas, y también apoyos para desarrollo de trabajos escolares, traslados y cuidados médicos para la salud del resto de los integrantes del hogar⁹.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, señala que esta funcionalidad se integra por las siguientes actividades:

- Actividades con menores de 5 años (jugar, contar o leer cuentos, llevarlos al parque).
- Alimentar.

⁹ DANE. Tiempo de cuidados: las cifras de la desigualdad. 2020. P. 16.

los hombres. En comparación con las mujeres que no tienen responsabilidades familiares, el ingreso laboral de las que sí lo tienen es en promedio 11% inferior⁹.

Al valorar las horas dedicadas al trabajo doméstico y del cuidado no remunerado en Colombia durante 2021, el DANE calculó un valor de \$230.338 miles de millones; siendo las mujeres las que más participan en ese valor, con el 75,9% del valor total¹⁰. Este tiempo de trabajo del cuidado no remunerado equivale al 19,6% del PIB¹¹.

En consonancia con lo contenido en la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Mecanismo de Seguimiento de 1.998 y con los postulados del "Trabajo Decente", el Convenio sobre los representantes de los trabajadores de 1.981 (número 156), aplica a todas las ramas de actividad económica y a todas categorías de trabajadores.

Es decir que no solo aplica a los trabajadores con contrato de trabajo, sino que extiende su campo de aplicación a los trabajadores vinculados por diversas formas en los sectores formal e informal, público y privado, e incluso a los desempleados, quienes requieren igualdad de oportunidades y de trato para poder incorporarse a un empleo.

b) La importancia del Sistema Nacional de Cuidado en relación con el Convenio 156

Sobre la base del artículo 13 de la Constitución Política (Derecho a la Igualdad), el Estado colombiano ha desplegado importantes esfuerzos para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, que se materializan con la formulación de políticas públicas orientadas a la equidad de género para las mujeres¹² y en Programas que buscan la equidad laboral con enfoque diferencial de género¹³.

No obstante, estas políticas y programas no consideran de forma central un enfoque dirigido a los trabajadores con responsabilidades familiares, lo que invita a considerar la posibilidad de robustecer el marco normativo del derecho a la igualdad con los postulados del Convenio 156 de la OIT, para

⁹ Ibidem. P. 27.
¹⁰ DANE. Cuenta satélite de economía del cuidado (CSEC). Boletín Técnico 2021. 8 de julio de 2022.
¹¹ Ibidem.
¹² <http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Paginas/politica-publica-de-equidad-de-genero.aspx>
¹³ <http://www.mintrabajo.gov.co/equidad.html>

<p>atender las limitaciones a las que se ven expuestos las trabajadoras y los trabajadores con responsabilidades familiares.</p> <p>La falta de un marco normativo que promueva la igualdad de oportunidades y de trato para los trabajadores con responsabilidades familiares, conlleva al no reconocimiento de sus necesidades en la formulación de las políticas públicas. Un buen ejemplo, de cómo se ignoran las responsabilidades familiares en el mundo del trabajo remunerado, es la regulación del teletrabajo y del trabajo en caso. De ahí que se requiera, como lo ha señalado el actual gobierno nacional, la creación de un Sistema Nacional de Cuidado que transforme la división sexual del trabajo y que reconozca los avances que en materia de políticas de cuidado se tiene en el nivel territorial, con participación de las organizaciones sociales, sindicales, de la academia y de las economistas feministas.</p> <p>El programa de gobierno del presidente Gustavo Petro y la vicepresidenta Francia Márquez plantea la creación de un Sistema Nacional de Cuidado que "reconozca y recompense, reduzca y redistribuya el trabajo de cuidado feminizado a través de instrumentos de política pública que integren esfuerzos del Estado, el sector privado y la comunidad en articulación con la economía popular"¹⁴.</p> <p>Este sistema permitirá la reducción del tiempo que la sociedad colombiana, principalmente las mujeres en los hogares dedican a la provisión de los cuidados para la pervivencia. El Estado, el sector privado y las comunidades proveerán servicios eficientes y de la más alta calidad en la atención de la población durante todas las etapas de la vida.</p> <p>En virtud de lo anterior, la aprobación del Convenio 156 permitirá que se profundice este Sistema, en el marco de la organización y coordinación de las políticas del cuidado, entendidas como aquellas políticas públicas "que asignan recursos para el cuidado, en forma de dinero (transferencias y subsidios), servicios o tiempo; incluyen entonces remuneraciones y subsidios para quienes cuidan y para quienes requieren ser cuidados, hasta la provisión de servicios complementarios, también regulaciones en la política laboral como regulación de jornadas de trabajo y licencias de maternidad y paternidad"¹⁵.</p> <p>Actualmente existe una ausencia de una política nacional de cuidados, y lo que se tiene es un conjunto básico de programas de protección social para la reducción de la pobreza, los cuales están dirigidos</p> <p>¹⁴ Petro, Gustavo y Márquez, Francia. Programa de gobierno 2022 – 2026: Colombia potencia mundial de la vida. P. 9. ¹⁵ Salcedo Novoa, Diana Paola y Trujillo Uribe, Alejandra. Op. Cit. P. 18.</p>	<p>a los grupos poblacionales que más requieren cuidados: niños y niñas, jóvenes, personas mayores y personas con dependencia funcional.</p> <p>Con el Sistema Nacional del Cuidado se pretende contribuir a la justicia de género, abordar el trabajo desde una óptica de trabajo decente, transformar la división sexual del trabajo y, especialmente, ver el cuidado (y las responsabilidades familiares) como un derecho universal. En ese sentido, se debe pasar de los programas de protección social, a una política articuladora que permita reconocer, reducir y redistribuir el trabajo del cuidado.</p> <p>Según ha señalado la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT, si se quiere que el Convenio Número 156 tenga efectos reales y concretos en la promoción del derecho a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y en la ocupación de esta población, es necesario que las políticas públicas estén acompañadas de campañas de capacitación, divulgación e información sobre el contenido y alcance de los fenómenos a que se ven expuestos los trabajadores y trabajadoras por efecto del conflicto trabajo – familia y familia – trabajo.</p> <p>De esta forma nos estaremos acercando al cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 5 y por ende de la Agenda 2030, relacionado con la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas, que establece como una de sus metas "Reconocer y valorar los cuidados no remunerados y el trabajo doméstico no remunerado mediante la prestación de servicios públicos, la provisión de infraestructuras y la formulación de políticas de protección social, así como mediante la promoción de la responsabilidad compartida en el hogar y la familia"¹⁶.</p> <p>V. CONTENIDO DEL CONVENIO 156</p> <p>A continuación se transcribe en su totalidad el Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares» adoptado por la sexagésimo séptima (67ª) conferencia internacional del trabajo, en Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981, que entraría en vigencia para Colombia con la aprobación y revisión constitucional del Proyecto de Ley No. 077 de 2022 Senado:</p> <p>Preámbulo</p> <p>¹⁶ Naciones Unidas (2018), "La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe", LC/G.2681-P/Rev.3, en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf</p>
<p>La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:</p> <p>Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 junio 1981 en su sexagésimo séptima reunión;</p> <p>Tomando nota de los términos de la Declaración de Filadelfia relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, que reconoce que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades;</p> <p>Tomando nota de los términos de la Declaración sobre la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras y de la resolución relativa a un plan de acción con miras a promover la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras, adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1975;</p> <p>Tomando nota de las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo que tienen por objeto garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre los trabajadores de uno y otro sexo, especialmente del Convenio y la Recomendación sobre igualdad de remuneración, 1951; del Convenio y la Recomendación sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, y de la parte VIII de la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975;</p> <p>Recordando que el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, no hace referencia expresa a las distinciones fundadas en las responsabilidades familiares, y estimando que son necesarias normas complementarias a este respecto;</p> <p>Tomando nota de los términos de la Recomendación sobre el empleo de las mujeres con responsabilidades familiares, 1965, y considerando los cambios registrados desde su adopción;</p> <p>Tomando nota de que las Naciones Unidas y otros organismos especializados también han adoptado instrumentos sobre igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres, y recordando, en particular, el párrafo decimocuarto del preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979, en el que se indica que los Estados Partes reconocen que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia;</p>	<p>Reconociendo que los problemas de los trabajadores con responsabilidades familiares son aspectos de cuestiones más amplias relativas a la familia y a la sociedad, que deberían tenerse en cuenta en las políticas nacionales;</p> <p>Reconociendo la necesidad de instaurar la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores de uno y otro sexo con responsabilidades familiares, al igual que entre éstos y los demás trabajadores;</p> <p>Considerando que muchos de los problemas con que se enfrentan todos los trabajadores se agravan en el caso de los trabajadores con responsabilidades familiares, y reconociendo la necesidad de mejorar la condición de estos últimos a la vez mediante medidas que satisfagan sus necesidades particulares y mediante medidas destinadas a mejorar la condición de los trabajadores en general;</p> <p>Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares, cuestión que constituye el punto quinto del orden del día de la reunión, y</p> <p>Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha 23 de junio de mil novecientos ochenta y uno, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981:</p> <p>Artículo 1</p> <p>1. El presente Convenio se aplica a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.</p> <p>2. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán también a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades respecto de otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.</p> <p>3. A los fines del presente Convenio, las expresiones hijos a su cargo y otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén se entienden en el sentido definido en cada país por uno de los medios a que hace referencia el artículo 9 del presente Convenio.</p>

4. Los trabajadores y las trabajadoras a que se refieren los párrafos 1 y 2 anteriores se designarán de aquí en adelante como trabajadores con responsabilidades familiares.

Artículo 2

El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica y a todas las categorías de trabajadores.

Artículo 3

1. Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, cada Miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales.

2. A los fines del párrafo 1 anterior, el término discriminación significa la discriminación en materia de empleo y ocupación tal como se define en los artículos 1 y 5 del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958.

Artículo 4

Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, deberán adoptarse todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para:

- (a) permitir a los trabajadores con responsabilidades familiares el ejercicio de su derecho a elegir libremente su empleo;
- (b) tener en cuenta sus necesidades en lo que concierne a las condiciones de empleo y a la seguridad social.

Artículo 5

Deberán adoptarse además todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para:

- (a) tener en cuenta las necesidades de los trabajadores con responsabilidades familiares en la planificación de las comunidades locales o regionales;
- (b) desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados, tales como los servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar.

Artículo 6

Las autoridades y organismos competentes de cada país deberán adoptar medidas apropiadas para promover mediante la información y la educación una mejor comprensión por parte del público del principio de la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras y acerca de los problemas de los trabajadores con responsabilidades familiares, así como una corriente de opinión favorable a la solución de esos problemas.

Artículo 7

Deberán tomarse todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales, incluyendo medidas en el campo de la orientación y de la formación profesionales, para que los trabajadores con responsabilidades familiares puedan integrarse y permanecer en la fuerza de trabajo, así como reintegrarse a ella tras una ausencia debida a dichas responsabilidades.

Artículo 8

La responsabilidad familiar no debe constituir de por sí una causa justificada para poner fin a la relación de trabajo.

Artículo 9

Las disposiciones del presente Convenio podrán aplicarse por vía legislativa, convenios colectivos, reglamentos de empresa, laudos arbitrales, decisiones judiciales, o mediante una combinación de tales medidas, o de cualquier otra forma apropiada que sea conforme a la práctica nacional y tenga en cuenta las condiciones nacionales.

Artículo 10

1. Las disposiciones del presente Convenio podrán aplicarse, si es necesario, por etapas, habida cuenta de las condiciones nacionales, a reserva de que las medidas adoptadas a esos efectos se apliquen, en todo caso, a todos los trabajadores a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá indicar en la primera memoria sobre la aplicación de éste, que está obligado a presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, si, y con respecto a qué disposiciones del Convenio, se propone hacer uso de la facultad que le confiere el párrafo 1 del presente artículo, y, en las memorias siguientes, la medida en que ha dado efecto o se propone dar efecto a dichas disposiciones.

Artículo 11

Las organizaciones de empleadores y de trabajadores tendrán el derecho de participar, según modalidades adecuadas a las condiciones y a la práctica nacionales, en la elaboración y aplicación de las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 13

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 14

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 15

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 16

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 17

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 18

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- (a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 14, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- (b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 19

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

VI. CONSTITUCIONALIDAD

De acuerdo al ordenamiento constitucional, en particular al artículo 150, numeral 16, el Congreso de la República es competente de aprobar o improbar los Tratados que el Gobierno celebra con otros Estados o con otros sujetos de Derecho Internacional. Asimismo, según lo previsto en el artículo 2 de

la Ley 3 de 1992, el estudio y trámite de los proyectos de Ley aprobatorios de tratados internacionales le corresponde, en primer debate, a las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso; y según lo establece el artículo 204 de la Ley 5 de 1992, el proceso que deberán seguir los proyectos de Ley por medio de la cual se aprueban estos instrumentos internacionales es aquel del procedimiento legislativo ordinario.

En tal virtud, una vez aprobado el proyecto en Comisión, le corresponde a la plenaria del Senado conocer de la presente Ponencia, en la cual se expone el instrumento en cuestión y se explica la importancia y relevancia para el país de la aprobación de esta norma internacional del trabajo. Frente al proceso de negociación, suscripción y aprobación es de anotar que hasta el momento se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones constitucionales, particularmente al artículo 189.2 de la Constitución Política de Colombia, que se refieren a la competencia del Gobierno nacional para la negociación y ratificación de tratados. Ahora bien, en cuanto a la constitucionalidad material del Tratado que nos concita en esta oportunidad, los suscritos ponentes se permiten informar a los congresistas que el mismo se satisface el estándar Superior aplicable a la negociación de instrumentos internacionales basado en los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

De otro lado, también debe resaltarse que la jurisprudencia constitucional ha reconocido, en cuanto a la adopción de los Convenios de la OIT, que "cuando el instrumento internacional es un convenio internacional del trabajo, de conformidad con lo dispuesto por los parágrafos 2°, 4° y 5° del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo - O.I.T., el mismo se adopta mediante votación en la Conferencia Internacional del Trabajo y se autentica mediante las firmas del Presidente de la Conferencia y el Director General de la Organización, por lo cual no tiene lugar la suscripción del documento. Así, por sustracción de materia, el examen de constitucionalidad no incluye el aspecto de las facultades del ejecutivo para la suscripción del Convenio, pues los Estados miembros quedan obligados a someterlo a la autoridad competente para su aprobación, en el término de un año contado a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia General en la que fue adoptado."¹⁷

Como se observa, idéntica consideración es aplicable al caso analizado, de modo que están debidamente acreditadas las condiciones que impone la Constitución para la representación internacional el Estado en el asunto de la referencia.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-535 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quienes redactan la presente ponencia. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del congresista de identificar causales adicionales.

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia positiva y en consecuencia, solicitamos a los miembros del Senado de la República aprobar en segundo debate el Proyecto de Ley No. 077 de 2022 Senado, "por medio de la cual se aprueba el «convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares» adoptado por la sexagésimo séptima (67ª) conferencia internacional del trabajo, en ginebra, suiza, el 23 de junio de 1981".

De los congresistas,


IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República


JAE L QUIROGA CARRILLO
Senadora de la República


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

Proyecto de Ley No. 077 de 2022 Senado

"Por medio de la cual se aprueba el «Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares» adoptado por la sexagésimo séptima (67ª) conferencia Internacional de la Organización del Trabajo, Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el del «Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares» adoptado por la sexagésimo séptima (67ª) conferencia Internacional de la Organización del Trabajo, Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el del «Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares» adoptado por la sexagésimo séptima (67ª) conferencia Internacional de la Organización del Trabajo, Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los congresistas,


IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República


JAE L QUIROGA CARRILLO
Senadora de la República


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTO DE LEY No. 77 de 2022 Senado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO 156 SOBRE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO ENTRE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS: TRABAJADORES CON RESPONSABILIDADES FAMILIARES", ADOPTADO POR LA SEXAGÉSIMO SÉPTIMA (67ª) CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO, GINEBRA, SUIZA, EL 23 DE JUNIO DE 1981.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el "Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares", adoptado por la Sexagésimo Séptima (67ª) Conferencia Internacional de la Organización del Trabajo, Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares", adoptado por la Sexagésimo Séptima (67ª) Conferencia Internacional de la Organización del Trabajo, Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), según consta en el Acta No. 07 de Sesión de esa fecha.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Presidenta Comisión Segunda Senado de la República </div> <div style="text-align: center;">  ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República </div>	<p style="text-align: center;">Comisión Segunda Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;">Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022</p> <p>AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LOS HONORABLES SENADORES IVÁN CEPEDA CASTRO (Coordinador), JAEL QUIROGA CARRILLO y ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ, AL PROYECTO DE LEY No. 77 de 2022 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO 156 SOBRE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO ENTRE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS: TRABAJADORES CON RESPONSABILIDADES FAMILIARES", ADOPTADO POR LA SEXAGÉSIMO SÉPTIMA (67ª) CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO, GINEBRA, SUIZA, EL 23 DE JUNIO DE 1981, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Presidenta Comisión Segunda Senado de la República </div> <div style="text-align: center;">  ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República </div>
--	--

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se conmemora y exalta el Bicentenario del establecimiento público: Colegio de Boyacá: 1822-2022, Iniciador de la Educación Pública en Colombia, declarándolo patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL</p> <p>Proyecto de Ley No 297/2022 "Por medio de la cual se conmemora y exalta el Bicentenario del establecimiento público: Colegio de Boyacá: 1822-2022, Iniciador de la Educación Pública en Colombia, declarándolo patrimonio cultural material e inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones".</p> <p>I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Este proyecto de Ley se radicó el 25 de enero de 2022 y es de autoría de la Senadora Sandra Liliana Ortiz Nova.</p> <p>Este tipo de Ley es ordinaria, siendo repartida a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y remitida a esta corporación para dar inicio al trámite correspondiente.</p> <p>Publicaciones Senado:</p> <p>Exposición de Motivos Senado: Gaceta 34/2022</p> <p>Primera Ponencia Senado: Gaceta 372/2022</p> <p>Fecha de Aprobación Primer Debate: 10 Mayo 2022</p> <p>Segunda Ponencia Senado: Gaceta 601/2022</p> <p>Retoma elementos tanto en su articulado como en su exposición de motivos de los proyectos de acto legislativo 096/2015 Cámara, 03/2018 Senado, 07/2018 Senado, 09/2019 Senado y el proyecto de ley 147 de 2020 Senado.</p> <p>Para rendir ponencia de esta iniciativa legislativa, se designó como ponente para primer y segundo debate en la legislatura pasada al Senador Antonio Sanguino.</p>	<p style="text-align: center;">I. CONSIDERACIONES ACERCA DEL PROYECTO DE LEY</p> <p style="text-align: center;">1. OBJETO</p> <p>Conforme se dispone en el artículo 1° del proyecto de Ley, esta iniciativa legislativa tiene por propósito vincular a la nación en la conmemoración del Bicentenario del establecimiento público Colegio de Boyacá en 2022, Fundador de la Educación Pública en Colombia, se le rinda un homenaje público y se realicen reconocimientos de carácter académico, histórico, cultural, social y educativo.</p> <p>Esta importancia surge de los acontecimientos históricos, sociales y culturales mencionados a lo largo del proyecto, que resaltan la importancia de la conmemoración y ayuda a difundir y preservar el legado histórico del Colegio de Boyacá.</p> <p>El proyecto consta de 07 artículos incluida la vigencia.</p> <p style="text-align: center;">2. JUSTIFICACIÓN</p> <p style="text-align: center;">ANTECEDENTES HISTORICOS Y CULTURALES</p> <p>Esta iniciativa legislativa, se funda en antecedentes históricos y culturales, provenientes desde el día 17 de mayo de 1822, cuando el Vicepresidente de la República, el General Francisco de Paula Santander, encargado del poder ejecutivo, expidió el Decreto Nacional N° 055 por el cual se creó el COLEGIO DE BOYACÁ.</p> <p>Fecha en la cual se instaló oficialmente el Colegio de Boyacá en el Convento de San Agustín de Tunja, en la capilla interior del edificio, donde hoy funciona la Biblioteca "Alfonso Patiño Rosselli" del Banco de la República.</p> <p>Mediante el Decreto Nacional del 30 de mayo de 1827, firmado por el Vicepresidente Francisco de Paula Santander, se fundó la UNIVERSIDAD DE BOYACÁ, alrededor del Colegio de Boyacá. Fray José Antonio Chaves dirigió el Colegio de Boyacá, inicialmente en los años 1822 y 1823, nombrado por el Vicepresidente Santander. Posteriormente dirigió el Colegio en los años 1826 y 1827.</p> <p>El Libertador Simón Bolívar, mediante el Decreto del 5 de enero de 1828 lo nombró catedrático de la Universidad de Boyacá para las cátedras de Fundamentos de la Religión, Lugares teológicos, Estudios apologeticos de la Religión, Sagrada Escritura, e instituciones de teología dogmática y moral.</p>
--	---

<p>Así mismo en 1830 fue aclamado Superior del Convento Máximo de Bogotá y posteriormente en 1833 fue elegido Ministro Provincial y posteriormente fue elegido Obispo Auxiliar de Bogotá.</p> <p>Bajo la Rectoría del educador Luis Felipe Salinas, se hizo la construcción de siete aulas y amplios espacios para la recreación y el deporte, en el espacio aledaño al Claustro de San Agustín. Esta construcción se culminó en el año 1969.</p> <p>En el año 2003 la institución tuvo 48 educadores (22 en la mañana y 26 en la tarde), 1.529 estudiantes de los grados de primero a quinto de Educación Básica, distribuidos en 43 grupos. La Sección Nocturna del Colegio de Boyacá.</p> <p>Fue creada como jornada adicional en el año 1975 en la administración rectoral del Lic. Hildebrando Suescún Dávila. Hasta el año 1978 se fueron aprobando y autorizando los cursos de Bachillerato. Siendo en 1978 cuando se da la graduación de la primera promoción de Bachilleres.</p> <p>También, dentro de los antecedentes, el proyecto de Ley procede a resaltar figuras importantes, tales como ministros, presidentes y demás figuras naciones que fueron ex alumnos o rectores de la institución en mención.</p> <p>Según lo dicho en la exposición de motivos de esta iniciativa legislativa, desde 1822, fecha en la que se instaló oficialmente el Colegio de Boyacá en el Convento de San Agustín de Tunja, una serie de importantes acontecimientos empiezan a surgir.</p> <p>Momentos en los que se resalta la comparecencia de personajes tales como Fray José Antonio Cháves, quien toma el papel de rector del Colegio de Boyacá en los primeros años, también trae a colación al Libertador Simón Bolívar, quien nombra al anterior rector para ejercer la función de catedrático en el área de la Religión, Lugares teológicos, Estudios apologeticos de la Religión, Sagrada Escritura, e instituciones de teología dogmática y mora, así mismo, expidió el Decreto del 5 de enero de 1828, mediante el cual se organizó la Universidad de Boyacá, integrada con el Colegio de Boyacá. Institución que a lo largo de los años ha sido respetada y han enmarcado los principios de la misma, como evidencia del respeto que la comunidad le tiene y el aprendizaje tanto histórico como cultural que se le brinda a las nuevas generaciones.</p> <p>Esta conmemoración del Colegio de Boyacá se traduciría en un apoyo para preservar este lugar que por años ha sido importante en la comunidad por sus aportes en la educación y por supuesto en la historia del país. Por lo que se</p>	<p>pretende obtener ayuda para ejecución y financiación de proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y/o reconstrucción y en general para la infraestructura histórica y cultural a fin de unirse a su conmemoración.</p> <p>Esto se llevaría a cabo a partir de fundamentos jurisprudenciales, entre ellos, el establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-264 de 2014, en donde se establece que:</p> <p><i>"El alcance al derecho a la cultura que ha establecido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General 21. En ella se sostiene que el derecho que tiene cada individuo a participar en la vida cultural está ligado a un derecho a gozar del beneficio que genera el progreso científico, a la protección de las creaciones del intelecto, y especialmente el derecho a la educación, en un sentido especial. Dicha educación a la que hace referencia esta Recomendación se caracteriza por la transmisión de valores, costumbres y usos culturales que contribuyen a esa formación del respeto y comprensión de los valores culturales de cada comunidad. La protección a la cultura no se agota en las obligaciones del Estado, sino que denota unos derechos y deberes correlativos de los particulares, de manera tal que la regulación de dicha protección debe atender también a la protección de los derechos, tanto individuales como colectivos, pero también al objetivo mismo de la preservación de la cultura para el respeto y preservación de la pluralidad. Adicionalmente, el derecho a la cultura está intrínsecamente ligado a otros derechos humanos, como la educación, y la libertad. Para la protección del derecho a participar en la vida cultural son necesarias conductas positivas (condiciones para participar en la vida cultural, promoción, protección y acceso a bienes culturales) y negativas (abstenerse de intervenir en el ejercicio de las prácticas culturales y el acceso a bienes culturales)".</i> (negrillas y subrayado fuera del texto original)</p> <p>Así mismo la sentencia C-224 de 2016 establece una protección a este tipo de bienes por su valor histórico:</p> <p><i>"Se observa con claridad en los preceptos constitucionales analizados, que existe un deber del Estado colombiano de promover y proteger las riquezas culturales de la Nación. Ahora bien, como fue explicado recientemente por esta Corte, en virtud de que no es posible establecer un concepto unívoco de cultura, de lo que da cuenta la diversidad de clasificaciones existentes en el ámbito internacional, puede afirmarse que "hay una expansión de la protección de diversos objetos, lugares y prácticas en razón del valor que revisten, que está determinada por la importancia que ellos tienen para la ciencia, el arte, la</i></p>
<p><i>historia y la preservación de la identidad cultural". En este sentido, el Congreso incorporó al orden interno la Ley 397 de 1997, según la misma fue modificada por la Ley 1185 de 2008, las cuales recogen y armonizan los instrumentos internacionales, y crean un sistema de protección y salvaguarda para todas aquellas expresiones, bienes, productos, entre otros, que identifican a la sociedad como colombianos. De la misma forma, el Estado colombiano se adhirió a diversos instrumentos internacionales que conllevan a reafirmar el deber del Estado de promoción, protección, salvaguarda y divulgación del "patrimonio cultural de la Nación".</i> (El resaltado no hace parte del texto original)</p> <p>La Corte Constitucional, en Sentencia C-766 de 2000 dispuso al respecto: [las leyes de honores] son cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir. (Énfasis añadido).</p> <p>Luego, en Sentencia C-817 de 2011 precisó que: <i>"La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores"</i>, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente:</p> <p>A. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas <i>"[...] exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad [...]"</i>.</p> <p>B. Contrario a lo que sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos.</p>	<p>Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a <i>"[...] decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria [...]"</i> y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, <i>"[...] efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley [...]"</i>.</p> <p>C. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte sólo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber: <i>"[...] (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios [...]"</i>.</p> <p>Por otro lado, la Sentencia C-671/99 de la Corte Constitucional, expresó:</p> <p><i>"[...] Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma está en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado [...]"</i>.</p> <p>Por lo que el Colegio de Boyacá al ser una institución con una gran trayectoria educativa, religiosa y siendo una muestra del desarrollo de la Nación merece ser protegido y conmemorado.</p> <p>III. MARCO NORMATIVO</p> <p>1. MARCO CONSTITUCIONAL</p> <p>La protección a la cultura se materializa en la Constitución Política de 1991 en los siguientes preceptos:</p>

<p>(i) En el artículo 2° de la Carta Política establece como fin esencial del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que puedan afectar el ámbito cultural del país.</p> <p>(ii) Por su parte el artículo 8° Superior directamente establece la obligación que tenemos Estado y particulares de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p>(iii) También conforma el corpus iuris constitucional en materia de cultura, el artículo 44° que la define como un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>(iv) El artículo 63° constitucional, dota de carácter inalienable, imprescriptible e inembargable al patrimonio arqueológico de la Nación.</p> <p>(v) La Constitución en su artículo 70 impone al Estado el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos.</p> <p>(vi) El artículo 71° establece la obligación del Estado, en el marco del fomento a la cultura, de crear incentivos y estímulos a las manifestaciones culturales.</p> <p>(vii) El artículo 72° otorga rango constitucional a la protección al patrimonio cultural de la Nación en cabeza del Estado. Así mismo, reconoce a la Nación la titularidad sobre el patrimonio arqueológico de la Nación y todos aquellos bienes culturales que conforman la identidad nacional, dotándolos, en virtud de ese título, de naturaleza inalienable, inembargable e imprescriptible.</p> <p>(viii) El deber de todos los colombiano de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano", consignado en el artículo 95.8° de la Constitución.</p> <p>(ix) Los artículos 311° y 313.9°, que imponen a los municipios la obligación de promover el desarrollo cultural de sus habitantes. Finalmente,</p> <p>(x) El artículo 333° superior establece que "La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.</p>	<p>2. MARCO LEGAL</p> <p>La Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, estableció los roles de actuación del Estado frente a la cultura, a partir de la función social del patrimonio, su reconocimiento, aprovechamiento y protección, en coordinación con las entidades territoriales, estableciendo como principios, entre otros, la difusión del patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>El claustro Santanderino tiene aliento bicentenario y estamos en los albores de la celebración de su cumpleaños el 17 de mayo. El martes 17 de mayo de 2022, el Establecimiento Público Colegio de Boyacá de Tunja, estará cumpliendo 200 años de creación.</p> <p>IV. IMPACTO FISCAL</p> <p>Es pertinente señalar que el presente proyecto de Ley se autoriza al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad en materia presupuestal y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, y social con motivo de la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá. Esto de acuerdo con la disponibilidad presupuestal incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas.</p> <p>Es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Ello bajo el entendido de que está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.</p> <p>La Corte Constitucional lo expresó en Sentencia C-508 de 2008 en los siguientes términos:</p> <p><i>"El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es</i></p>								
<p><i>decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley".</i></p> <p>En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto, sino autorizar al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.</p> <p>V. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291° de la Ley 5 de 1992:</p> <p><i>"El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286°. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".</i></p> <p>Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.</p>	<p>VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>Debemos anotar que durante el análisis de esta iniciativa legislativa fueron recibidos conceptos de Ministerio de Educación Nacional Radicado N° 2022-EE-134022 y Hacienda Radicado 2-2022-036171, razones por la cual, se hace algunas modificaciones a la ponencia radicada por el H.S. Antonio Sanguino.</p> <p>Modificaciones propuestas para segundo debate al</p> <p>Proyecto de Ley No 297/2022 "Por medio de la cual se conmemora y exalta el Bicentenario del establecimiento público: Colegio de Boyacá: 1822-2022, Iniciador de la Educación Pública en Colombia, declarándolo patrimonio cultural material e inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones".</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Texto radicado</th> <th>Texto aprobado en primer debate</th> <th>Texto propuesto para segundo debate</th> <th>Justificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto vincular a la nación en la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022, Fundador de la Educación Pública en Colombia, se le rinda un homenaje público y se realicen reconocimientos de carácter académico, histórico, cultural, social y educativo.</td> <td>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto vincular a la nación en la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022, Fundador de la Educación Pública en Colombia, se le rinda un homenaje público y se realicen reconocimientos de carácter académico, histórico, cultural, social y educativo.</td> <td>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto vincular a la nación en la conmemoración del Bicentenario <u>del establecimiento público</u> Colegio de Boyacá en 2022, <u>Fundador Iniciador</u> de la Educación Pública en Colombia, se le rinda un homenaje público y se realicen reconocimientos de carácter académico, histórico, cultural, social y educativo.</td> <td>Los cambios se realizaron como acordado en la reunión con la junta del Colegio de Boyacá.</td> </tr> </tbody> </table>	Texto radicado	Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto vincular a la nación en la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022, Fundador de la Educación Pública en Colombia, se le rinda un homenaje público y se realicen reconocimientos de carácter académico, histórico, cultural, social y educativo.	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto vincular a la nación en la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022, Fundador de la Educación Pública en Colombia, se le rinda un homenaje público y se realicen reconocimientos de carácter académico, histórico, cultural, social y educativo.	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto vincular a la nación en la conmemoración del Bicentenario <u>del establecimiento público</u> Colegio de Boyacá en 2022, <u>Fundador Iniciador</u> de la Educación Pública en Colombia, se le rinda un homenaje público y se realicen reconocimientos de carácter académico, histórico, cultural, social y educativo.	Los cambios se realizaron como acordado en la reunión con la junta del Colegio de Boyacá.
Texto radicado	Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación						
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto vincular a la nación en la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022, Fundador de la Educación Pública en Colombia, se le rinda un homenaje público y se realicen reconocimientos de carácter académico, histórico, cultural, social y educativo.	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto vincular a la nación en la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022, Fundador de la Educación Pública en Colombia, se le rinda un homenaje público y se realicen reconocimientos de carácter académico, histórico, cultural, social y educativo.	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto vincular a la nación en la conmemoración del Bicentenario <u>del establecimiento público</u> Colegio de Boyacá en 2022, <u>Fundador Iniciador</u> de la Educación Pública en Colombia, se le rinda un homenaje público y se realicen reconocimientos de carácter académico, histórico, cultural, social y educativo.	Los cambios se realizaron como acordado en la reunión con la junta del Colegio de Boyacá.						

<p>ARTÍCULO 2°. RECONOCIMIENTOS HISTÓRICOS, SOCIALES y CULTURALES. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación y Ministerio de Cultura, para que en ejercicio de sus competencias asesore y apoye a la Gobernación de Boyacá y a la Academia Boyacense de Historia, en la tramitación, ejecución y financiación de proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y/o reconstrucción y en general para la infraestructura historia y cultural a fin de unirse a su conmemoración.</p> <p>PARÁGRAFO 1°: Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad en</p>	<p>ARTÍCULO 2°. RECONOCIMIENTOS SOCIALES y CULTURALES. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación y Ministerio de Cultura, para que en ejercicio de sus competencias asesore y apoye a la Gobernación de Boyacá y a la Academia Boyacense de Historia, en la tramitación, ejecución y financiación de proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y/o reconstrucción y en general para la infraestructura historia y cultural a fin de unirse a su conmemoración.</p> <p>PARÁGRAFO 1°: Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad en</p>	<p>ARTÍCULO 2°. RECONOCIMIENTOS HISTÓRICOS, SOCIALES y CULTURALES. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que en ejercicio de sus competencias asesore y apoye a la Gobernación de Boyacá y a la Academia Boyacense de Historia, en la tramitación, ejecución y financiación de proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y/o reconstrucción y en general para la infraestructura historia y cultural a fin de unirse a su conmemoración.</p> <p>PARÁGRAFO 1°: Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad en materia presupuestal</p>	<p>Los cambios se realizaron como acordado en la reunión con la junta del Colegio de Boyacá. Ajustado a los conceptos de los ministerios de Educación Nacional y Hacienda Pública.</p>	<p>materia presupuestal y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, y social con motivo de la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá.</p> <p>PARÁGRAFO 2°: Autorícese al Gobierno nacional, para que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones.</p>	<p>materia presupuestal y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, y social con motivo de la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá.</p> <p>PARÁGRAFO 2°: Autorícese al Gobierno nacional, para que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones.</p>	<p>y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, y social con motivo de la conmemoración del Bicentenario del establecimiento público Colegio de Boyacá.</p> <p>PARÁGRAFO 2°: Autorícese al Gobierno Nacional, para que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas.</p>	
<p>ARTÍCULO 3°. SOBRE DIVULGACIÓN, LA DIFUSIÓN E HISTÓRICA E IMPORTANCIA DE LA CONMEMORACIÓN. Encárguese al Ministerio de Cultura, a la Biblioteca Nacional de Colombia, al Archivo General de Nación en coordinación con la Academia Boyacense de Historia para que recopilen, seleccionen y publiquen los documentos históricos más relevantes sobre la Institución Educativa Colegio de Boyacá y estas se difundan en medio digital en responsabilidad con el medio ambiente. Así mismo, se distribuyan en las bibliotecas de las instituciones educativas de nivel nacional, departamental y municipal, con el fin de transmitir la memoria historia e importancia de la</p>	<p>ARTÍCULO 3°. SOBRE DIVULGACIÓN, LA DIFUSIÓN E HISTÓRICA E IMPORTANCIA DE LA CONMEMORACIÓN. Encárguese al Ministerio de Cultura, a la Biblioteca Nacional de Colombia, al Archivo General de Nación en coordinación con la Academia Boyacense de Historia para que recopilen, seleccionen y publiquen los documentos históricos más relevantes sobre la Institución Educativa Colegio de Boyacá y estas se difundan en medio digital en responsabilidad con el medio ambiente. Así mismo, se distribuyan en las bibliotecas de las instituciones educativas de nivel nacional, departamental y municipal, con el fin de transmitir la memoria historia e importancia de la</p>	<p>ARTÍCULO 3°. SOBRE DIVULGACIÓN, LA DIFUSIÓN E HISTÓRICA E IMPORTANCIA DE LA CONMEMORACIÓN. Encárguese al Ministerio de Cultura, a la Biblioteca Nacional de Colombia, al Archivo General de Nación en coordinación con la Academia Boyacense de Historia, para que recopilen, seleccionen y publiquen los documentos históricos más relevantes sobre el establecimiento público Colegio de Boyacá y estas se difundan en medio digital en responsabilidad con el medio ambiente. Así mismo, se distribuyan en las bibliotecas de las instituciones educativas de nivel nacional, departamental y municipal, con el fin de transmitir la memoria historia e</p>	<p>Los cambios se realizaron como acordado en la reunión con la junta del Colegio de Boyacá. Ajustado a los conceptos de los ministerios de Educación Nacional y Hacienda Pública.</p>	<p>dicha Institución educativa en el contexto local, regional, nacional e internacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1°: Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Educación se desarrollen estrategias pedagógicas y didácticas encaminadas a difundir y preservar el legado histórico del Colegio de Boyacá. Así mismo, encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) la producción y emisión de documentales que reconstruyan y resalten la importancia del Colegio de Boyacá y emítase en cadena nacional del Sistema de Medios Públicos los documentos audiovisuales que se realicen por la Televisión Regional auspiciado por Autoridad Nacional</p>	<p>contexto local, regional, nacional e internacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1°: Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Educación se desarrollen estrategias pedagógicas y didácticas encaminadas a difundir y preservar el legado histórico del Colegio de Boyacá.</p> <p><u>Así mismo al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que resalte la importancia del Colegio de Boyacá, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</u></p> <p><u>La copia de la presente Ley será</u></p>	<p>importancia de dicho colegio en el contexto local, regional, nacional e internacional.</p> <p>Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) la producción de documentales que reconstruyan y resalten la importancia del Colegio de Boyacá y emítase en cadena nacional del Sistema de Medios Públicos los documentos audiovisuales que se realicen por la Televisión Regional auspiciados por Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). La copia de la presente Ley será entregada a las Instituciones Culturales e Históricas de la Región en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las mesas directivas del</p>	

<p>de Televisión (ANTV). La copia de la presente Ley será entregada a las Instituciones Culturales e Históricas de la Región en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las mesas directivas del Congreso de la República y la Secretaría Técnica.</p>	<p>entregada a las Instituciones Culturales e Históricas de la Región en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las mesas directivas del Congreso de la República y la Secretaría Técnica.</p>	<p>Congreso de la República y la Secretaría Técnica.</p>	
<p>ARTÍCULO 4°. ESTABLECIMIENTO DE INSTITUCIÓN PÚBLICA DEL ORDEN NACIONAL. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Educación se le dé el título de Institución Pública del orden nacional al Colegio de Boyacá.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. ESTABLECIMIENTO DE INSTITUCIÓN PÚBLICA DEL ORDEN NACIONAL. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Educación se le dé el título de Institución Pública del orden nacional al Colegio de Boyacá.</p>	<p>ARTÍCULO 4. ESTABLECIMIENTO DE INSTITUCIÓN PÚBLICA PÚBLICO DOCENTE DEL ORDEN NACIONAL.</p>	<p>Se elimina el artículo acogiendo el concepto emitido por el Ministerio de Educación</p>
<p>ARTÍCULO 5°. CREACIÓN DEL CENTRO DE FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES</p>	<p>ARTÍCULO 5°. CREACIÓN DEL CENTRO DE FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES</p>	<p>ARTÍCULO 4°. CREACIÓN DEL CENTRO DE FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES</p>	<p>Se incluye este artículo, que no estaba en la anterior ponencia del</p>
<p>apropiados en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución e implementación de los proyectos y obras relacionadas con la Conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022.</p>	<p>apropiados en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución e implementación de los proyectos y obras relacionadas con la Conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022.</p>	<p>apropiados en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución e implementación de los proyectos y obras relacionadas con la Conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022.</p>	
<p>ARTÍCULO 7°. SECRETARÍA TÉCNICA. Créese la Secretaría Técnica como un organismo encargado de organizar la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022. La misma que estará integrada por los delegados oficiales de El Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, la Academia Boyacense de Historia, la rectoría del Colegio de Boyacá y entre sus funciones está:</p> <p>a) La organización de la conmemoración</p>	<p>ARTÍCULO 7°. SECRETARÍA TÉCNICA. Créese la Secretaría Técnica como un organismo encargado de organizar la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022. La misma que estará integrada por los delegados oficiales de El Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, la Academia Boyacense de Historia, la rectoría del Colegio de Boyacá y entre sus funciones está:</p> <p>a) La organización de la conmemoración del</p>	<p>ARTÍCULO 6°. SECRETARÍA TÉCNICA. Créese dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente la ley, la Secretaría Técnica como un organismo encargado de organizar la conmemoración del Bicentenario del establecimiento público Colegio de Boyacá en 2022, liderada por la dirección general del Colegio. La misma que estará integrada por los delegados oficiales de Historia y</p>	<p>Los cambios se realizaron como acordado en la reunión con la junta del Colegio de Boyacá.</p> <p>Ajustado a los conceptos de los ministerios de Educación y Hacienda Pública.</p> <p>Licenciatura en</p>
<p>EMPRESARIALES Y LIDERAZGO. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se encargará de la modernización, adecuación enfocada a la investigación en equipo con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) junto a iNNpulsa Colombia, creando así el CENTRO DE FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES EMPRESARIALES Y LIDERAZGO para los grados noveno, décimo y once de la comunidad educativa.</p>	<p>EMPRESARIALES Y LIDERAZGO. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se encargará de la modernización, adecuación enfocada a la investigación en equipo con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) junto a iNNpulsa Colombia, creando así el CENTRO DE FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES EMPRESARIALES Y LIDERAZGO para los grados noveno, décimo y once de la comunidad educativa.</p>	<p>EMPRESARIALES Y LIDERAZGO. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se encargará de la modernización, adecuación enfocada a la investigación en equipo con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) junto a iNNpulsa Colombia, creando así el CENTRO DE FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES EMPRESARIALES Y LIDERAZGO para los grados noveno, décimo y once de la comunidad educativa.</p>	<p>periodo pasado. Y se corrige la numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 6° OBTENCIÓN DE RECURSOS. Autorícese al Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación su concurso para que realice la gestión ante Entidades Públicas o Privadas del orden nacional o internacional, para la obtención de recursos económicos adicionales a los</p>	<p>ARTÍCULO 6° OBTENCIÓN DE RECURSOS. Autorícese al Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación su concurso para que realice la gestión ante Entidades Públicas o Privadas del orden nacional o internacional, para la obtención de recursos económicos adicionales a los</p>	<p>ARTÍCULO 5° OBTENCIÓN DE RECURSOS. Autorícese al Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación su concurso para que realice la gestión ante Entidades Públicas o Privadas del orden nacional o internacional, para la obtención de recursos económicos adicionales a los</p>	<p>Se corrige la numeración</p>
<p>del bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022.</p>	<p>bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022.</p>	<p>Concias Sociales de las diferentes Universidades del Departamento de Boyacá, la Asociación Colombiana de Historiadores, Ministerio de Cultura, la Academia Boyacense de Historia la Alcaldía de Tunja, la rectoría del Colegio de Boyacá y entre otras funciones esta.</p>	
<p>b) La organización y realización de foros, conversatorios, seminarios, talleres y demás actividades académicas necesarias sobre la importancia del Colegio de Boyacá.</p>	<p>b) La organización y realización de foros, conversatorios, seminarios, talleres y demás actividades académicas necesarias sobre la importancia del Colegio de Boyacá.</p>	<p>a) La organización de la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022.</p> <p>b) La Organización y realización de foros, conservatorios, seminarios, talleres y demás actividades académicas necesarias sobre la importancia del Colegio de Boyacá.</p>	
<p>c) La Gestión de los recursos necesarios para la realización de publicaciones, así como acciones investigativas en relación a las manifestaciones históricas, patrimoniales, deportivas, artísticas, educativas y socioculturales relacionadas con el Colegio de Boyacá.</p> <p>d) Hacer el seguimiento a las obras y proyectos estratégicos contemplados en la presente Ley.</p> <p>e) La realización de un plan de</p>	<p>c) La Gestión de los recursos necesarios para la realización de publicaciones, así como acciones investigativas en relación a las manifestaciones históricas, patrimoniales, deportivas, artísticas, educativas y socioculturales relacionadas con el Colegio de Boyacá.</p> <p>d) Hacer el seguimiento a las obras y proyectos estratégicos contemplados en la presente Ley.</p> <p>e) La realización de un plan de</p>	<p>c) La Gestión los recursos necesarios para la realización de publicaciones, así como acciones</p>	

<p>salvaguarda e inversiones presupuestales y la organización de un reglamento interno de trabajo, operatividad y gestión. f) La identificación de proyectos y actividades que diera lugar la presente Ley.</p>	<p>salvaguarda e inversiones presupuestales y la organización de un reglamento interno de trabajo, operatividad y gestión. f) La identificación de proyectos y actividades que diera lugar la presente Ley.</p>	<p>investigativas en relación a las manifestaciones históricas, patrimoniales, deportivas, artísticas, educativas y socioculturales y relacionadas con el Colegio de Boyacá.</p> <p>d) Hacer el seguimiento a las obras y proyectos estratégicos contemplados en la presente Ley.</p> <p>e) La realización de un plan de salvaguarda e inversiones presupuestales y la organización de un reglamento interno de trabajo, operatividad y gestión.</p> <p>f) La identificación de proyectos y actividades que diera lugar la presente Ley.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 569 993 744"> <p>ARTÍCULO 8°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.</p> </td> <td data-bbox="993 569 1157 744"> <p>ARTÍCULO 8°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.</p> </td> <td data-bbox="1157 569 1321 744"> <p>ARTÍCULO 7°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, sin derogar el artículo 9 del Decreto 3176 de 2005 y demás concordantes.</p> </td> <td data-bbox="1321 569 1455 744"> <p>Los cambios se realizaron como acordado en la reunión con la junta del Colegio de Boyacá.</p> </td> </tr> </table>	<p>ARTÍCULO 8°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, sin derogar el artículo 9 del Decreto 3176 de 2005 y demás concordantes.</p>	<p>Los cambios se realizaron como acordado en la reunión con la junta del Colegio de Boyacá.</p>
<p>ARTÍCULO 8°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, sin derogar el artículo 9 del Decreto 3176 de 2005 y demás concordantes.</p>	<p>Los cambios se realizaron como acordado en la reunión con la junta del Colegio de Boyacá.</p>				
<p>Texto propuesto con modificaciones para segundo debate al</p> <p>Proyecto de Ley 297 de 2022 Senado</p> <p>“Por medio de la cual se conmemora y exalta el Bicentenario del establecimiento público: Colegio de Boyacá: 1822-2022, Iniciador de la Educación Pública en Colombia, declarándolo patrimonio cultural material e inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto vincular a la nación en la conmemoración del Bicentenario del establecimiento público Colegio de Boyacá en 2022, fundador Iniciador de la Educación Pública en Colombia, para que se le rinda un homenaje público y se realicen reconocimientos de carácter académico, histórico, cultural, social y educativo.</p> <p>ARTÍCULO 2°. RECONOCIMIENTOS HISTÓRICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que en ejercicio de sus competencias asesore y apoye a la Gobernación de Boyacá y a la Academia Boyacense de Historia, en la tramitación, ejecución y financiación de proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y/o reconstrucción y en general para la infraestructura histórica y cultural a fin de unirse a su conmemoración.</p> <p>PARÁGRAFO 1°: Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad en materia presupuestal y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades</p>			<p>de interés público, y social con motivo de la conmemoración del Bicentenario del establecimiento público Colegio de Boyacá.</p> <p>PARÁGRAFO 2°: Autorícese al Gobierno Nacional, para que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas.</p> <p>ARTÍCULO 3°. SOBRE DIVULGACIÓN, LA DIFUSIÓN HISTÓRICA E IMPORTANCIA DE LA CONMEMORACIÓN. Encárguese al Ministerio de Cultura, a la Biblioteca Nacional de Colombia, al Archivo General de Nación en coordinación con la Academia Boyacense de Historia, para que recopilen, seleccionen y publiquen los documentos históricos más relevantes sobre el establecimiento público Colegio de Boyacá y estas se difundan en medio digital en responsabilidad con el medio ambiente. Así mismo, se distribuyan en las bibliotecas de las instituciones educativas de nivel nacional, departamental y municipal, con el fin de transmitir la memoria historia e importancia de dicho Colegio en el contexto local, regional, nacional e internacional.</p> <p>Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) la producción y emisión de documentales que reconstruyan y resalten la importancia del Colegio de Boyacá y emítase en cadena nacional del Sistema de Medios Públicos los documentos audiovisuales que se realicen por la Televisión Regional auspiciados por Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). La copia de la presente Ley será entregada a las Instituciones Culturales e Históricas de la Región en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya, fecha, lugar y hora serán programados por las mesas directivas del Congreso de la República y la Secretaría Técnica</p>				

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, presento ponencia positiva a esta iniciativa legislativa.

Cordialmente,

Albeiro
NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
 Senador de la República
 Partido Conservador Colombiano

ARTÍCULO 4°. CREACIÓN DEL CENTRO DE FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES EMPRESARIALES Y LIDERAZGO. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se encargará de la modernización, adecuación enfocada a la investigación en equipo con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) junto a iNNpulsa Colombia, creando así el CENTRO DE FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES EMPRESARIALES Y LIDERAZGO para los grados noveno, décimo y once de la comunidad educativa.

ARTÍCULO 5°. OBTENCIÓN DE RECURSOS. Autorícese al Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación su concurso para que realice la gestión ante Entidades Públicas o Privadas del orden nacional o internacional, para la obtención de recursos económicos adicionales a los apropiados en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución e implementación de los proyectos y obras relacionadas con la Conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022.


ARTÍCULO 6°. SECRETARIA TÉCNICA. Créese dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, la secretaría técnica como un organismo encargado de organizar la conmemoración del Bicentenario del establecimiento público Colegio de Boyacá en 2022, liderada por la dirección general del colegio. La misma que estará integrada por los delegados oficiales de las facultades de Historia y Licenciatura en ciencias sociales de las universidades del departamento de Boyacá, la Asociación Colombiana de Historiadores, Ministerio de Cultura, la Academia Boyacense de Historia, la alcaldía de Tunja y la rectoría del Colegio de Boyacá y entre sus funciones está:

- a) La organización de la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022.

- b) La Organización y realización de foros, conservatorios, seminarios, talleres y demás actividades académicas necesarias sobre la importancia del Colegio de Boyacá.
- c) La Gestión los recursos necesarios para la realización de publicaciones, así como acciones investigativas en relación a las manifestaciones históricas, patrimoniales, deportivas, artísticas, educativas y socioculturales relacionadas con el Colegio de Boyacá.
- d) Hacer el seguimiento a las obras y proyectos estratégicos contemplados en la presente Ley.
- e) La realización de un plan de salvaguarda e inversiones presupuestales y la organización de un reglamento interno de trabajo, operatividad y gestión.
- f) La identificación de proyectos y actividades que diera lugar la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, sin derogar el artículo 9 del Decreto 3176 de 2005 y demás concordantes.

Presentada por:


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
 Senador de la República
 Partido Conservador Colombiano

VII. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, presento ponencia positiva a esta iniciativa legislativa y, en consecuencia, le solicito a los honorables senadores que integran la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate con las modificaciones expuestas al **Proyecto de Ley No 297/2022 "Por medio de la cual se conmemora y exalta el Bicentenario del establecimiento público: Colegio de Boyacá: 1822-2022, Iniciador de la Educación Pública en Colombia, declarándolo patrimonio cultural material e inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones"**.

Atentamente,


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
 Senador de la República
 Partido Conservador Colombiano

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTO DE LEY No. 297 de 2022 Senado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORA Y EXALTA EL BICENTENARIO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA: COLEGIO DE BOYACÁ: 1822-2022, FUNDADORA DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto vincular a la nación en la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022, Fundador de la Educación Pública en Colombia, se le rinda un homenaje público y se realicen reconocimientos de carácter académico, histórico, cultural, social y educativo.


ARTÍCULO 2. RECONOCIMIENTOS HISTÓRICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación y Ministerio de Cultura, para que en ejercicio de sus competencias asesore y apoye a la Gobernación de Boyacá y a la Academia Boyacense de Historia, en la tramitación, ejecución y financiación de proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y/o reconstrucción y en general para la infraestructura historia y cultural a fin de unirse a su conmemoración.

PARÁGRAFO 1: Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad en materia presupuestal y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, y social con motivo de la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá.


<p>PARÁGRAFO 2: Autorícese al Gobierno nacional, para que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas.</p> <p>ARTÍCULO 3. SOBRE DIVULGACIÓN, LA DIFUSIÓN HISTÓRICA E IMPORTANCIA DE LA CONMEMORACIÓN. Encárguese al Ministerio de Cultura, a la Biblioteca Nacional de Colombia, al Archivo General de Nación en coordinación con la Academia Boyacense de Historia para que recopilen, seleccionen y publiquen los documentos históricos más relevantes sobre la Institución Educativa Colegio de Boyacá y estas se difundan en medio digital en responsabilidad con el medio ambiente. Así mismo, se distribuyan en las bibliotecas de las instituciones educativas de nivel nacional, departamental y municipal, con el fin de transmitir la memoria historia e importancia de la dicha Institución educativa en el contexto local, regional, nacional e internacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1: Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Educación se desarrollen estrategias pedagógicas y didácticas encaminadas a difundir y preservar el legado histórico del Colegio de Boyacá.</p> <p>Así mismo al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que resalte la importancia del Colegio de Boyacá, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p> <p>La copia de la presente Ley será entregada a las Instituciones Culturales e Históricas de la Región en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las mesas directivas del Congreso de la República y la Secretaría Técnica.</p> <p>ARTÍCULO 4. ESTABLECIMIENTO DE INSTITUCIÓN PÚBLICA DEL ORDEN NACIONAL. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Educación se le dé el título de Institución Pública del orden nacional al Colegio de Boyacá.</p> <p>ARTÍCULO 5. CREACIÓN DEL CENTRO DE FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES EMPRESARIALES Y LIDERAZGO El ministerio de ciencia y tecnología, se encargará de la modernización, adecuación enfocado a la investigación en equipo con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) junto a iNNpulsa Colombia creando así el CENTRO DE FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES EMPRESARIALES Y LIDERAZGO para los grados noveno, décimo y once de la comunidad educativa.</p>	<p>ARTÍCULO 6 OBTENCIÓN DE RECURSOS. Autorícese al Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación su concurso para que realice la gestión ante Entidades Públicas o Privadas del orden nacional o internacional, para la obtención de recursos económicos adicionales a los apropiados en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución e implementación de los proyectos y obras relacionadas con la Conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022.</p> <p>ARTÍCULO 7. SECRETARIA TÉCNICA. Créese la Secretaria Técnica como un organismo encargado de organizar la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022. La misma que estará integrada por los delegados oficiales de El Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, la Academia Boyacense de Historia, la rectoría del Colegio de Boyacá y entre sus funciones está:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La organización de la conmemoración del bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Boyacá en 2022. b) La organización y realización de foros, conversatorios, seminarios, talleres y demás actividades académicas necesarias sobre la importancia del Colegio de Boyacá. c) La Gestión de los recursos necesarios para la realización de publicaciones, así como acciones investigativas en relación a las manifestaciones históricas, patrimoniales, deportivas, artísticas, educativas y socioculturales relacionadas con el Colegio de Boyacá. d) Hacer el seguimiento a las obras y proyectos estratégicos contemplados en la presente Ley. e) La realización de un plan de salvaguarda e inversiones presupuestales y la organización de un reglamento interno de trabajo, operatividad y gestión. f) La identificación de proyectos y actividades que diera lugar la presente Ley. <p>ARTÍCULO 8. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.</p>
---	--

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

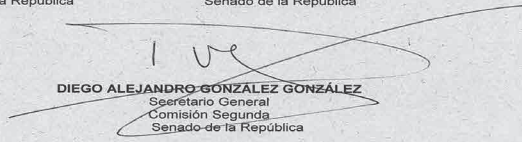
El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022), según consta en el Acta No. 22 de Sesión de esa fecha.



PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
Presidenta
Comisión Segunda
Senado de la República



LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTODEFINITIVOAPROBADOENSESIÓNPLENARIADELSENADODELAREPÚBLICA DEL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2022 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 18 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 06, 016 Y 026 DE 2022 SENADO

por medio del cual se adopta una reforma política.

<p>TEXTODEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2022 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No.018 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO No. 06, 016 Y 026 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:</p> <p>ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad entre hombre y mujer, siendo deber presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, incluido el consenso, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos propiciarán procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, debidamente formulados,</p>	<p>implementados y evaluados con las autoridades electorales, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, y podrán garantizar la paridad e identidad de género diversas, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p>
<p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul y al partido al menos seis (6) meses antes del primer día del inicio del periodo de inscripción. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de elección del partido al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, autorícese por una sola vez y partir del periodo que inicia en el 2026, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado 2 meses antes de dicho periodo a su curul, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas, debidamente evaluados y avalados por las autoridades electorales. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 3º. En término de tres meses de promulgado el presente acto legislativo, el gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará un Proyecto de Ley Estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos, que debe ser discutido y aprobado por el Congreso de la República antes de iniciar el calendario electoral del año 2023.</p> <p>Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la <u>Ley Orgánica</u> para tal fin.</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Adiciónese un inciso en el artículo 108 de la Constitución, así:</p> <p>ARTÍCULO 108.</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p>Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de sus directivas y los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular.</p> <p>ARTÍCULO 3º. El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.</p> <p>Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral, preponderantemente con recursos estatales y aportes privados que deberán ser centralizados y administrados por el Partido. Dichos recursos integrarán el Fondo de Financiación de Campañas y Partidos Políticos.</p> <p>Quienes hagan aportes para la financiación de las campañas y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, podrán manifestar libremente la destinación específica de dichos recursos. El partido político es responsable de la administración de dichos recursos.</p> <p>Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen</p>

<p>candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.</p> <p>La ley regulará lo establecido en el presente artículo, determinando el porcentaje de votación o garantías, necesarios, para tener derecho a la financiación estatal, así como el monto que deberá ser asignado del presupuesto general de la nación para la financiación de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, y las campañas políticas.</p> <p>El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.</p> <p>En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la financiación privada será de exclusiva responsabilidad y administración del candidato.</p> <p>ARTICULO 4º. Modifíquese el inciso sexto del artículo 112 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 112. En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263. Así mismo, en cumplimiento del estatuto de la oposición para proveer los cargos en las corporaciones públicas de elección popular de quienes hayan ocupado el segundo lugar en votación en las</p>	<p>elecciones para cargos de elección popular uninominales en la respectiva jurisdicción, en aquellos casos en los que el resultado electoral ubique como segunda mejor votación al voto en blanco, la autoridad competente deberá declarar electo en la curul de la respectiva corporación pública, al candidato con mejor votación siguiente al voto en blanco.</p> <p>ARTÍCULO 5º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>A partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo nadie podrá ser elegido para más de tres (3) períodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.</p> <p>ARTICULO 6º. El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 181: Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada; para el caso de cargos de elección popular la renuncia deberá ser para la inscripción.</p> <p>ARTÍCULO 7º. El inciso primero del artículo 182 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTICULO 182. Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones. En lo relacionado con la financiación de las campañas políticas con recursos de origen privado, no habrá lugar a que se configure el conflicto de intereses sobre un congresista individualmente</p>
<p>considerado, de manera personal, particular y directa, en ejercicio de la representación legítima de sus electores.</p> <p>ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.</p> <p>Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.</p> <p>Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p>	<p>Los partidos coaligados que hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º: Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones nacionales indígenas; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas durante dos (2) primeros periodos de elección constitucional, y será opcional a partir del tercer (3) periodo respectivo. Lo anterior será a partir del periodo que inicia el 2026.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º: Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integrarán las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley. Para la organización de estas listas, por una única vez, se podrá tener en cuenta el orden de elección, sin condicionamiento de género, del último periodo constitucional para la respectiva corporación.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia, se cumplirá de acuerdo al género con el que manifiesten identificarse los candidatos a inscribirse en la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>PARÁGRAFO 4º. No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo las listas que se conformen exclusivamente por mujeres.</p> <p>ARTICULO 9º VIGENCIA. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>

<p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesiones Plenarias del Senado de la República de los días 05 y 11 de octubre de 2022 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No.018 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO No. 06, 016 Y 026 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>ROY BARRERAS MONTEALEGRE Senador Ponente</p> <p>PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora Ponente</p> <p>FABIO AMÍN SALEME Senador Ponente</p> <p>ARIEL AVILA MARTÍNEZ Senador Ponente</p> <p>ALFREDO DELUQUE ZULETA Senador Ponente</p> <p>JULIAN GALLO CUBILLOS Senador Ponente</p> <p>RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ Senador Ponente</p> <p>JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador Ponente</p> <p>JORGE BENEDETTI MARTELO Senador Ponente</p>	<p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesiones Plenarias del Senado de la República de los días 05 y 11 de octubre de 2022, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>
--	---

CONTENIDO

Gaceta número 1271 - Miércoles, 19 de octubre de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 107 de 2022 Senado, por medio del cual se establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando medidas tendientes a la reducción de emisiones vehiculares contaminantes provenientes de la gasolina y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 77 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares” adoptado por la Sexagésimo Séptima (67ª) Conferencia Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981.	9
Informe de ponencia para segundo debate en Senado, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 297 de 2022 Senado, por medio de la cual se conmemora y exalta el Bicentenario del establecimiento público: Colegio de Boyacá: 1822-2022, Iniciador de la Educación Pública en Colombia, declarándolo patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.	15

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 05 de octubre de 2022 al Proyecto de acto legislativo número 18 de 2022 senado acumulado con los Proyectos de Acto legislativo números 06, 016 y 026 de 2022 senado, por medio del cual se adopta una reforma política.	23
--	----